



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS
PENALES ORDINARIOS, PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y MATERIA DEL
FUERO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

JOSÉ ALEJANDRO BUCIO ANTELE

**ASESOR DE TESIS:
LIC. MANUEL BACA GODOY**



CIUDAD UNIVERSITARIA



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/181/SP/09/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **BUCIO ANTELE JOSE ALEJANDRO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. MANUEL BACA GODOY** la tesis profesional intitulada **"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS PENALES ORDINARIOS, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. MANUEL BACA GODOY**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS PENALES ORDINARIOS, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **BUCIO ANTELE JOSE ALEJANDRO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 22 de septiembre de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme permitido llegar a este momento tan importante en mi vida personal, dándome la paciencia necesaria y la salud para el desarrollo de este trabajo, pidiéndole me cuide por dondequiera que ande.

A MI MADRE:

Por haberme dado la vida y por todos los sacrificios que tuviste que hacer para poder darme una educación, mujer admirable, con un carácter recio, pero con un corazón que no te cabe en el pecho, por enseñarme a conducirme siempre con honradez y a ser perseverante en lo que se quiere en la vida, Dios te cuide y te bendiga siempre madre.

A MI PADRE: q.p.d.

Porque donde quiera que estés, al igual que yo, estoy seguro que estas gozando de este momento, gracias por enseñarme a ser siempre honesto y porque al igual que mi madre, también sacrificaste muchas cosas para darme una educación, de lo cual toda la vida te estaré agradecido, también a ti donde te encuentres, Dios te cuide y te bendiga siempre.

A MI ESPOSA:

Le doy gracias a Dios por haberte puesto en mi camino, por haberme dado hasta ahora, un hijo maravilloso, por ser en mi vida un baluarte, por impulsarme con tu apoyo incondicional para que realizara el presente trabajo, por ser parte importante en mi vida, no tengo palabras para agradecerte todo lo que has hecho por mi, Gracias Amor, Te Amo con todo mi corazón, le pido a Dios que estemos juntos toda la vida y que también te cuide y te bendiga por dondequiera que andes.

A MI HIJO:

Que el presente trabajo te sirva como estímulo, para que en un futuro, llegues a superarlo, y sepas que siempre contarás con mi apoyo incondicional para lo que decidas en tu vida, gracias hijo, quiero que sepas que al igual que mis padres lo hicieron por mí, yo también pondré todo mi esfuerzo para que llegues a ser un hombre de bien, Dios te cuide y te bendiga por dondequiera que andes.

A MIS HERMANOS:

Guadalupe, Lourdes, Martha, Joel y Karina, por el apoyo recibido para realizar el presente trabajo.

A MIS SOBRINOS:

Lizeth, Isabel, Javier, Alicia, Antonio, Alejandra, Ángela y Carlos, esperando que les sirva como un estímulo en sus vidas, para que algún día, sientan el orgullo que en estos momentos estoy sintiendo, por lograr uno de mis objetivos más importantes en mi vida.

A MIS CUÑADOS:

Mario, Antonio y José, por el apoyo recibido, para realizar este trabajo.

A LOS FAMILIARES DE MI ESPOSA:

Por brindarme su apoyo para la realización del presente trabajo.

A MIMÉJOR AMIGO:

José Manuel Morales de la Rosa, por esa gran amistad que hemos tenido durante los diecinueve años que tenemos de conocernos, y por tu apoyo para la realización del presente trabajo.

A MI ASESOR DE TESIS:

Licenciado Manuel Baca Godoy, por haberme transmitido sus conocimientos, sin pedirme nada a cambio y enseñarme a sentir el cariño por esta tan querida profesión, gracias maestro.

AL MAESTRO:

Licenciado José Pablo Patiño y Souza, Director del Seminario de Derecho Penal, por las facilidades que me otorgó para la realización del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por permitirme ser parte de esta gran comunidad universitaria.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas, y poder lograr este objetivo, tan importante en mi vida personal.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
.....	II
.....	III
.....	IV
.....	V
.....	VI

CAPITULO PRIMERO

LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	1
Auto de Radicación.....	1
Concepto.....	1
Auto de Radicación sin Detenido.....	4
Delitos Graves.....	5
Delitos no Graves.....	6
Resolución de Libramiento de Orden de Aprehensión.....	6
Delitos Graves.....	11
Delitos no Graves.....	12
Resolución de Orden de Comparecencia.....	14
Auto de Radicación con Detenido.....	18
Calificación Constitucional de la Detención.....	23
Ratificación.....	25
No Ratificación del Probable Responsable.....	26
Consecuencias y Efectos de la no Ratificación de la Detención.....	28
Petición de la Orden de Aprehensión.....	29
Declaración Preparatoria.....	30
Requisitos Constitucionales.....	30
Requisitos Legales.....	31
Auto de Término Constitucional.....	34
Modalidades.....	34
Auto de Formal Prisión.....	34

Auto de Sujeción a Proceso.....	38
Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	41
Consecuencias del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	42

CAPITULO SEGUNDO

LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL FUERO FEDERAL.....	43
Auto de Radicación.....	43
Sin Detenido.....	43
Delitos Graves.....	44
Delitos no Graves.....	45
Resolución de Libramiento de Orden de Aprehensión Y de Comparecencia.....	47
Auto de Radicación con Detenido.....	52
Calificación Constitucional de la Detención del Probable Responsable.....	54
Ratificación.....	54
No Ratificación.....	54
Consecuencias y Efectos.....	56
Ratificación de la Orden de Aprehensión.....	56
Declaración Preparatoria.....	57
Requisitos Constitucionales.....	58
Requisitos Legales.....	59
Auto de Término Constitucional.....	59
Modalidades.....	60
Formal Prisión.....	60
Sujeción a Proceso.....	62
Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	63
Consecuencias y Efectos.....	64

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN EL DISTRITO FEDERAL	65
Concepto de Proceso Penal.....	65
Proceso Ordinario.....	65
Ofrecimiento de Pruebas.....	68
Auto que Recae al Ofrecimiento de Pruebas.....	85
Admisión.....	85
Prevención.....	86
Desechamiento.....	86
Audiencia de Desahogo de Pruebas.....	87
Auto que Declara Agotada la Instrucción.....	88
Auto que Declara Cerrada la Instrucción.....	89
Periodo de Preparación del Juicio.....	89
Conclusiones del Ministerio Público.....	91
Vista de las Conclusiones del Ministerio Público a la Defensa y Formulación de Conclusiones de la Defensa.....	93
Audiencia de Vista.....	94
Sentencia de Primera Instancia.....	95
Elementos de Fondo.....	95
Elementos Formales.....	100

CAPITULO CUARTO

EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN EL FUERO FEDERAL	102
Proceso Ordinario.....	102
Término Para el Ofrecimiento de Pruebas.....	103
Interpretación del Artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	104
Auto que Declara Agotada la Instrucción.....	106
Interpretación del Artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	106
Auto que Declara Cerrada la Instrucción.....	110

Periodo de Preparación del Juicio.....	110
Conclusiones del Ministerio Público.....	111
Vista de las Conclusiones del Ministerio Público a La Defensa Particular y	
Formulación de las Conclusiones de la Defensa.....	115
Audiencia de Derecho.....	118
Repetición de Diligencias Probatorias.....	120
Oportunidad.....	121
Sentencia de Primera Instancia.....	121
Elementos de Fondo.....	131
Elementos Formales.....	132
CONCLUSIONES.....	133
PROPUESTA.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	140
.....	141
HEMEROGRAFIA.....	142
DICCIONARIOS.....	142
CODIGOS Y LEYES.....	142
OTROS.....	142

INTRODUCCIÓN

Para llevar a cabo una buena defensa, se requiere primeramente, el compromiso que como defensor particular se tiene, aunado a ello, ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar la imputación o imputaciones que obran sobre una persona que se encuentra privada de su libertad, sin embargo, de igual forma se requiere el tiempo necesario para poder llevar a cabo un estudio minucioso de cada caso en particular, toda vez que, aunque algunos de ellos se asemejen, siempre todos son diferentes.

Asimismo, cabe señalar, que la finalidad de ofrecer las pruebas, a favor de la persona que se encuentra privada de su libertad, lo es, destruir a su vez, aquellas que lo incriminan en determinado evento delictivo, sin embargo, es preciso señalar que en algunas ocasiones resulta que para el defensor resulta un tanto difícil si tomamos en consideración que en el momento en que se solicitan los servicios de un defensor, en algunas ocasiones el proceso se encuentra avanzado o ha fenecido el término para el ofrecimiento de pruebas, por tal motivo en el presente trabajo se plantearan las reformas que creemos son convenientes se realicen al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, es bien sabido y hacemos notar que la garantía de ofrecer pruebas se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, en su fracción V, el cual se complementa con la Fracción IX, que le concede a todo individuo, el derecho a una buena defensa, luego entonces el defensor es el directamente responsable de aportar los elementos de prueba necesarios para poder cumplir con uno de los objetivos de todo defensor, es decir, llevar a cabo una buena defensa, sin embargo, para poder llegar a dicho objetivo es necesario que se tenga el tiempo suficiente para poder llevar a cabo una buena defensa.

Es preciso señalar que la actividad que desenvuelve el defensor, es una tarea ardua en la que se conjugan los conocimientos adquiridos durante la instrucción escolar, y esta a su vez se complementa con la Práctica llevada a cabo precisamente ante los Tribunales, aunado a una buena preparación al entrar al

estudio de los Precedentes que para tal efecto pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a las Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, así las cosas es precisamente que al conjugar estos puntos se llega a la certeza de poder realizar un trabajo adecuado y poder llevar a cabo una buena defensa.

A mayor abundamiento es preciso señalar que el término contemplado en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es precisamente el punto toral sobre el cual se desarrollará el presente trabajo de Tesis, y que la última reforma que entrara en vigor lo fue precisamente el diecisiete de Septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve y que se traduce en que una vez dictado el auto de formal prisión se pondrá el proceso a la vista de las partes por el término de quince días para el efecto de que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes, del cuerpo de normas citado con antelación partiremos para hacer notar todas y cada una de los inconvenientes que se presenta en la Práctica Profesional al contar con un periodo tan corto para los efectos precisados en el mismo.

El Procedimiento Penal Federal, es actualmente uno de los mas completos, tomando en consideración para estudio del presente trabajo, ya que se cuenta con dos momentos para poder ofrecer pruebas, el primero lo es posterior a que se haya dictado el Auto de Formal Prisión, siempre y cuando el Tribunal en el mismo Auto no declare agotada a Instrucción, sin embargo esto conlleva a un arma de dos filos, si tomamos en cuenta que si se declara agotada la Instrucción, se pondrá el Proceso a la vista de las parte para que en un término de diez días propongan las pruebas que estimen pertinentes, sin embargo, cabe señalar que cuando esto último no suceda el Defensor debe tomar la precaución y las medidas pertinentes de estar al pendiente de esta situación, y así poder llevar a cabo una buena defensa ofreciendo pruebas en el momento posterior a que se haya dictado el Auto de Formal Prisión, sin embargo, y si por alguna circunstancia, faltaren pruebas se cuenta con una segunda oportunidad cuando se declara agotada la Instrucción, por tal motivo dicho procedimiento le da la oportunidad al defensor de poder ofrecer aquellas que en el primer momento no se ofrecieron, así las cosas el objetivo principal lo es precisamente que el Código De Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, se reforme en su artículo 314 para que el Proceso se lleve a cabo en los términos que prevé el Código Federal Adjetivo.

Así las cosas analizaremos las diferencias que existen en los Procesos Ordinarios, tanto del fuero Común como del Fuero Federal, de acuerdo a los dispositivos del Orden Adjetivo que rigen a los mismos. Entrando en materia de lo que será el Capítulo I del presente trabajo, se hará el análisis del Periodo de Preparación del Proceso Penal en el Distrito Federal, consecuentemente y a efecto de dar una visión con mayor claridad entraremos al estudio del mismo, esto es, desde que el órgano Investigador ejercita la acción penal, ante el Órgano Jurisdiccional, y este a su vez entra al estudio y realiza la primera actuación que se traduce en radicar la averiguación previa y que también se le conoce como Auto de Radicación, del cual daremos un concepto tomando como base las diferentes concepciones que se han dado por diferentes Juristas, para así llegar a una definición en la que se tomen en cuenta todas estas diferentes acepciones, partiendo de las dos hipótesis que se pueden dar en cuanto a que el órgano Jurisdiccional entrara al estudio de esas dos modalidades es decir, hipótesis de delito grave e hipótesis del delito no grave, analizando la forma de comisión en que puede incurrir el resolutor al resolver sobre la petición fundada del pedimento de la Orden de Captura o de Aprehensión, analizando las consecuencias de su obsequio o de su negativa, sin compartir el criterio que opera en nuestro sistema Procesal, que ante la negativa de la Orden de Captura se regrese la averiguación Previa al Órgano Investigador para que colme los requisitos que le hicieron falta para que a su vez una vez colmados dichos requisitos, el Juez de la Causa vuelva a entrar al estudio de la Orden de Captura y así concederla, y menos aún que dicho Juzgador le marque en el auto que niega dicha orden al Órgano Investigador cuales son los que tiene que colmar, para que proceda dicha Orden de Aprehensión exponiendo los motivos de inconformidad por virtud de los cuales se esta en desacuerdo, asimismo una vez que sea ejecutada la Orden de Aprehensión, se entrara a estudio de la ratificación de la misma por parte del Órgano Jurisdiccional y hecho lo anterior se analizara lo relativo a la Declaración Preparatoria, analizando los requisitos Constitucionales y Procesales que deben

de colmarse, culminando con el Auto de Terminación Constitucional, analizando las tres hipótesis que se pueden dar al emitir el Órgano Jurisdiccional el mismo, tomando como base la conceptualización doctrinaria y lo que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de las tres modalidades que puede dictar el Juez, se hará un análisis pormenorizado de cada uno de ellos. Ya que del Auto de Formal Prisión, partimos para poder entrar en materia de lo que pretendemos con la elaboración del presente trabajo, es decir a partir de dictado este entraremos al análisis comparativo del Proceso Penal para ambos fueros y de igual forma haremos el análisis de las Hipótesis consistentes, de los autos de Sujeción a Proceso y de Libertad por falta de Elementos para Procesar, de los cuales analizaremos las consecuencias inmediatas que se originan una vez que el órgano Jurisdiccional llega a dictar cualquiera de ellos, ya que la consecuencia inmediata al dictarse el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, es que el Juzgador regresa la Averiguación Previa al Ministerio Público, para que este a su vez de cumplimiento a lo que dispone el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales , precepto que no estamos de acuerdo en lo que dispone dicho numeral, ya que del mismo se desprende una actividad que al órgano Jurisdiccional no le corresponde , ya que es el Órgano Investigador el único facultado para la perseguir los delitos, y en este orden de ideas el Juez rebasa las Facultades a las que esa obligado.

En el Capítulo II, de igual forma que en el Capítulo anterior se analizará lo relativo a la Preparación del Proceso Penal en el fuero Federal, en los términos que quedaron precisados y analizados de la Preparación del Proceso Penal para el Distrito Federal, analizando las diferencias que existen entre ambos Procesos, incluyendo la forma en que pretendemos se lleve a cabo dicho Proceso Penal para el Distrito Federal, ya que el objetivo es que los términos que se computan en el Fuero Federal sean iguales que para el Fuero Común, con las modificaciones que pretendemos sean adicionadas a dicha Preparación del Proceso para el Distrito Federal.

En el Capítulo III se analizará el Proceso Penal Ordinario para el Distrito Federal, analizando el Concepto de Proceso Penal, así como el momento

en que el Órgano Jurisdiccional pone a la vista de las partes el Proceso para el ofrecimiento de las pruebas que respectivamente les correspondan, analizando el contenido del artículo 314 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal, haciendo del cocimiento desde este apartado la propuesta que pretendemos se lleve a cabo y se inserte en el cuerpo de normas citado con antelación, con la elaboración del presente trabajo, es decir que se suprima el termino de quince días para el efecto de que no haya término para el ofrecimiento de pruebas ya que el término a que hace alusión dicho numeral es insuficiente para los Procesos de relevancia y dicho término en ocasiones es insuficiente, consecuentemente se hará notar que ambos Códigos de Procedimientos Penales, es decir, el de Procedimientos para el Distrito Federal y el Federal, contemplan que el Periodo de Instrucción empezará desde el momento en que el Juez dicta ya sea un Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso , pero obviamente la forma en que pretendemos se lleve a cabo la Instrucción por cuanto hace a los términos que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sea en forma similar al que se contempla en el Código Federal de Procedimientos Penales, así las cosas dicho periodo de Instrucción se traduce en las actividades probatorias desplegadas por las partes, entrando al estudio del auto que recaee dicho ofrecimiento de pruebas que se traducen en la admisión, prevención y desechamiento de las mismas y por el propio Juzgador al momento en que declara agotada la Instrucción, en este sentido propondremos que en dicho auto y toda vez que al momento de dictarse el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso estamos proponiendo no haya término para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo, cuando el Juzgador advierta una inactividad Procesal, declare agotada la Instrucción y ponga a la vista de las partes la Causa o Partida Penal a la vista de las partes por un término de diez días para que propongan las pruebas que estimen pertinentes y una vez y para el caso de que las partes propusieran pruebas y se hayan desahogado las mismas se declare cerrada la Instrucción, y de igual forma se reforme el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el entendido de que ponga a la vista de las partes la causa o partida penal por el término de diez días para la formulación de

conclusiones , correspondiéndole primeramente al Órgano de la Acusación formularlas y hecho lo anterior se de vista con las mismas a la defensa para que en un término igual las conteste , tomando como referencia lo establecido en el artículo 150 del Código Federal de Procedimiento Penales en este sentido, pasando por la preparación del Juicio , la Audiencia de Derecho y hasta el dictado de la Sentencia Definitiva, analizando de ésta última los elementos de forma y de fondo que debe contener, quedando debidamente singularizadas las reformas que pretendemos se realicen al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para la elaboración del presente trabajo, en relación a las reformas que se plantean al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éstas las proponemos en base a lo dispuesto en el Código Federal, en consecuencia y efecto de que en el Fuero Común pueda haber una similitud en relación al ofrecimiento de pruebas que prevé el Código adjetivo se analizará, dicho Proceso Penal Federal, tomando como punto de partida los artículos 147 y 150 de dicho cuerpo de normas, consecuentemente, se analizarán dichos numerales de tal manera que al momento en que se lleve a cabo el desarrollo de los mismos dejar en claro la forma o las hipótesis que pretendemos se lleven a cabo en el Código Adjetivo Penal y se ejerza un mejor derecho de defensa a favor de alguna persona que se encuentre privada de su libertad, así las cosas el Código Federal adjetivo contiene la forma específica en relación al ofrecimiento de pruebas que pretendemos se lleve a cabo en el Fuero Común , luego entonces es la postura que adoptamos en este Cuarto Capítulo, es decir que el Ofrecimiento de Pruebas en el Fuero Común, sea similar al del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO PRIMERO

LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.- AUTO DE RADICACIÓN

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce, en consecuencia el Juez al recibir la consignación, dictará Auto de Radicación, en el cual resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, mediante el cual, el Juez verifica los presupuestos penales, como la competencia, las formalidades, y se inicia la relación procesal, quedando las partes sujetas a la Jurisdicción del Tribunal determinado, consecuentemente entrará al estudio de una de las dos hipótesis que se presentan como consecuencia del ejercicio de la Acción Penal, es decir, con o sin detenido, las cuales haremos un estudio de cada una de ellas y por separado en la parte considerativa para ello.

1.1.- CONCEPTO.

Algunos tratadistas han conceptualizado al Auto de Radicación como Auto de Inicio o Auto de Cabeza, entre los cuales se encuentran el Jurista Colín Sánchez quien lo define de la siguiente manera "...El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el Agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del Juez instructor..."¹

Por su parte Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho lo define de la siguiente manera : AUTO CABEZA DEL PROCESO PENAL: Primera Resolución que el Juez dicta en el Proceso Penal, una vez que ha recibido la consignación formulada por el Ministerio Público, y que contiene

¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos Penales, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 360.

principalmente la Orden de Proceder a tomar la Declaración Preparatoria y practicar las Diligencias necesarias para establecer si está comprobada o no la existencia del Cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad del inculgado..."²

El maestro Eduardo López Betancourt define al AUTO DE RADICACIÓN, así: "... Una vez que el Ministerio Público ha consignado a la Autoridad Judicial, el primer acto que realiza ésta en el auto de resolución de radicación, llamado también Auto de Inicio, Inccuación o Auto Cabeza de Proceso..."³, de los conceptos transcritos con antelación se desprende que todos coinciden en que es el primer acto que realiza la Autoridad Jurisdiccional, sin embargo cabe señalar que desde nuestro punto de vista no se trata de un Auto de Cabeza Del Proceso, tomando en consideración que hasta este momento procesal aún no se define la situación jurídica de algún individuo, en el caso de que la consignación haya sido con detenido y en esta hipótesis se debe decir que sería considerado como AUTO DE CABEZA DEL PROCESO, precisamente el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y en el caso de que no lo sea el Juez al Radicar entrará al estudio de lo solicitado por el Órgano Investigador, es decir la orden de aprehensión o comparecencia las cuales serán objeto de estudio al entrar al apartado correspondiente, sin embargo, en nuestro punto de vista particular lo definimos como:

El primer acto realizado por el Órgano Jurisdiccional, en la cual establece la competencia de dicha autoridad y vincula a las partes, así como a los terceros ajenos a la relación, al cual se le denomina como fase de Preinstrucción o Periodo de Preparación del Proceso.

Cabe mencionar que el Auto de Radicación se encuentra previsto en el numeral 286 Bis, Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que es precisamente la Legislación que se ocupa para el desarrollo del presente apartado el cual dice a la letra lo siguiente:

² De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág 108.

³ López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editores Iure S.A. de C.V. México 2003, Pág 105.

“... El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin mas trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicara sin demora, todas las diligencias que resulten procedentes...”

Como lo hace notar el tratadista Manuel Rivera Silva, una vez que se dicta el Auto de Radicación, le confiere una serie de obligaciones al Órgano Jurisdiccional que se traducen en lo siguiente: “... Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los termines que la Ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la Ley...”⁴

Luego entonces como ya ha quedado precisado el Juez al recibir la Consignación, dictará el Auto de Radicación, del cual existen dos hipótesis a estudio con o sin detenido, sin embargo, si bien es cierto que dentro de nuestra legislación procesal no existe numeral que le ordenen al Juez los lineamientos que deba contener dicho Auto, no menos es cierto que en la práctica, este contiene entre otras formalidades las siguientes: La fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Agente del Ministerio Público Adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal si hay detenido; cuando no lo hay, el Juez deberá ordenar que se hagan constar, solo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, comparecencia o negarlas.

⁴ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 148.

1.2.- AUTO DE RADICACION SIN DETENIDO.

Cuando el Ministerio Público ha llegado a la conclusión después de realizadas las diligencias respectivas, de que existe un sujeto responsable de un delito que debe ser sancionado con pena corporal procederá a consignar la averiguación previa ante el Juez competente. Si la persona que es consignada aún no ha sido detenido, el Ministerio Público se verá obligado a solicitar a la autoridad Jurisdiccional una orden de aprehensión.

Para realizar la consignación el Ministerio Público deberá evaluar todo lo que se recabe en la Averiguación Previa y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal, precisar si se han cumplido los presupuestos legales de la acción penal.

Entre los presupuestos que debe cumplir se encuentran los siguientes.

a).- Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (presentación de la denuncia o querrela).

b).- Que en la correspondiente denuncia o querrela se narren hechos que la Ley catalogue de ilícitos y que tengan señalada por lo menos una pena privativa de libertad.

c).- Que se hayan presentado pruebas suficientes y la información necesaria para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Cabe señalar que cuando la pena asignada al ilícito fuera distinta de la privativa de libertad, el Ministerio Público no tendría obstáculo para presentar la consignación de los hechos, mas deberá solicitar al Juzgado en lugar de la orden de aprehensión, una orden de comparecencia.

La diferencia entre la Orden de Aprehensión y la de Comparecencia, estriba en que a pesar de ser ambas resoluciones del Tribunal con los mismos prerequisites, durante la aprehensión se usará la fuerza en tanto que la comparecencia es un llamamiento a que el indiciado acuda por su voluntad ante el Juez correspondiente.

1.2.1.- DELITOS GRAVES.

Sobre este particular cabe mencionar que el artículo 268 Fracción III, Párrafo Cuarto del Código de Procedimientos Penales establece la forma de considerar como delitos graves lo siguiente:

“... Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos...”

Así las cosas, cabe señalar que el artículo 286 Bis, párrafo Sexto, del Cuerpo de Normas citado en párrafos anteriores, de acuerdo a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno de fecha Cuatro de Junio del año Dos Mil Cuatro, establece el término legal con el que cuenta el Órgano Jurisdiccional para radicar la causa tratándose de delitos graves, cuyo texto dice a la letra lo siguiente:

“...Tratándose de consignación sin deterido por delito grave o delincuencia organizada inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo...”⁵

Una vez transcrito y analizado el contenido del numeral citado con antelación se llega a la conclusión que tratándose de delitos graves, así calificados por la Ley, como se desprende de dicho numeral únicamente procede el Libramiento de la Orden de Aprehensión, cabe señalar que el artículo anterior a la Reforma establecía el término de veinticuatro horas para resolver sobre el libramiento de dicha Orden.

⁵ Gaceta Oficial de Gobierno, 4 de Junio del año 2004. Pág. 17.

1.2.2.- DELITOS NO GRAVES.

Como hemos venido diciendo, una vez que el Órgano Investigador ejercita la acción penal sin detenido, el Juzgador debe radicar el asunto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 286 Bis, Párrafo Cuarto y Quinto de la Ley Adjetiva Penal, éste último párrafo de acuerdo a la Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente.

"... Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la contignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podar recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda..."

"... El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior. ..." ⁶

Consecuentemente y una vez que el Juez haya realizado el estudio de las Diligencias practicadas por el Ministerio Público y en caso de que se encuentren satisfechos los requisitos del artículo 16 del Pacto Federal y tomando en consideración que la hipótesis que estamos analizando, única y exclusivamente podrá librar la Autoridad Jurisdiccional Orden de Comparecencia, para que el Sujeto sobre el cual recae la citada orden se presente voluntariamente ante el Juez de la causa, esto en razón que por el hecho de ser un delito no grave, este se encuentra castigado con pena alternativa lo que precisamente hace que sea procedente la Orden citada con antelación.

2.- RESOLUCION DE LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION

Cabe señalar que por aprehender se entiende, como lo refiere el Jurista MANUEL RIVERA SILVA,"... El acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad..." ⁷ , aunado a lo anterior y dando una

⁶ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 17.

⁷ Rivera Silva, Ob, Cit, Pág 107.

cumplimentación, respecto a la opinión del maestro, cabe señalar que dicho acto es un mandato por parte del Tribunal, sin embargo, para que este mandato pueda dictarse, es decir, para que el Juez, pueda librar una Orden de Aprehensión, es necesario que queden satisfechos primeramente los requisitos contemplados en el artículo 16, Párrafo Segundo de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

“... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Respecto al artículo constitucional, antes transcrito, cabe mencionar que éste primeramente establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendándose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales los siguientes: a).- que sea dictada por autoridad judicial; b).- que preceda a ésta, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c).- que existan datos que acrediten cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender

por motivación que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta con que el Juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado, en consecuencia y tomando en consideración que si bien es cierto que el artículo constitucional antes analizado dispone una serie de derechos a favor del gobernado, no menos lo es que todo acto de Autoridad perteneciente al Estado debe ceñirse y velar por tutelar los derechos públicos subjetivos del mismo, en consecuencia y como se adujo en el razonamiento expuesto con anterioridad debe fundar y motivar dicha orden de Captura , sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en su artículo 132 establece:

“... Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal...”

Consecuentemente como ya se ha dicho, para que la Orden de Aprehensión, pueda ser librada a parte de cumplir con los requisitos constitucionales, esta debe ser solicitada por el Ministerio Público Consignador, toda vez que es precisamente al Servidor Público revestido con esa autoridad al que el Estado le delega esa facultad de llegar a la convicción hasta esa etapa procedimental, de tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y quien es precisamente la persona que valora los datos arrojados por la averiguación previa y en caso de tener por

satisfechos los requisitos para el libramiento de la misma, esta consigna ante el Tribunal competente dicha averiguación solicitando a su vez la respectiva Orden de Aprehesión.

Una vez que el órgano Jurisdiccional, ha entrado al estudio de las constancias consignadas en la Averiguación Previa correspondiente, así como a la solicitud de la Orden de Aprehesión solicitada por el Ministerio Público, el juzgador podrá librar la Orden de Aprehesión correspondiente o en su caso negarla.

En la primera hipótesis y una vez que se colmaron los requisitos constitucionales y procesales, el Juez de la causa gira oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que este a su vez ordene a los elementos de la Policía Judicial la ejecución de la misma, y hecho lo anterior se ponga a disposición del Juez al sujeto aprehendido, tal y como lo dispone el artículo 134 de la Ley Adjetiva de la Materia, que a la letra dice:

“... Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiese ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a este a cerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor...”

En la segunda hipótesis, es decir, si el Juez niega la orden, bien puede ser por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

“... Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente...”

Del texto del Artículo transcrito con antelación haremos las siguientes consideraciones y la primera es preguntarnos: ¿Qué no es el Ministerio Público un Órgano Técnico? , de acuerdo al texto del artículo 21 del Pacto Federal, es precisamente al Ministerio Público al que le incumbe la investigación y persecución de los delitos, luego entonces el precepto legal que se traduce en el artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal, viola a todas luces tal dispositivo, si tomamos en consideración que en el mismo le están obligando a la autoridad Jurisdiccional a corregir los errores cometidos por el Órgano Investigador o en su caso decirle cuales o cual diligencia falta para poder librar la orden de aprehensión, por lo tanto dicho numeral debe de ser reformado en el sentido de que no se vulnere lo consagrado en el artículo 21 Constitucional y sea el Ministerio Público el que tenga que subsanar dichas irregularidades o aportar los elementos suficientes para la procedencia de dicha orden de captura, dándole un término prudente para tal efecto, como estaba regulado por dicho numeral anterior a la Reforma que sufriera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 17 de Septiembre de 1999, el cual le daba un término de sesenta días al Ministerio Público y al ofendido para aportar nuevos elementos de prueba y si en el término antes señalado no se aportaban las mismas, era causal de sobreseimiento de la causa, en estas condiciones cabe señalar que de acuerdo al texto anterior a la Reforma ya mencionada, debería de plantearse de nueva cuenta una reforma para quedar el texto como anteriormente se encontraba.

2.1.- DELITOS GRAVES.

Una vez que ha sido consignada la Averiguación Previa y se le ha solicitado al Juez la Orden de Aprehensión correspondiente, entratándose de delitos graves, le toca radicar al Juez de Primera Instancia, el cual una vez que ha tenido por satisfechos los requisitos para el libramiento, y una vez concedida actuará de acuerdo al artículo 286- Bis, Último Párrafo, reformado por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha Cuatro de Junio del Año Dos Mil Cuatro que a la letra dice:

“... Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo...”

Del párrafo anteriormente transcrito el cual quedo reformado de tal forma que en vez de darle al Órgano Jurisdiccional el término de veinticuatro horas para resolver sobre el libramiento de Orden de Aprehensión y aunque el párrafo no lo precisa de igual forma para negarla, como lo establecía el párrafo anterior, ahora le da el término de seis días, sin embargo, de igual forma queda de manifiesto que el Órgano Jurisdiccional cuenta con un término muy reducido si tomamos en consideración que en la actualidad y por exceso de trabajo, dicho término en muchas ocasiones resulta ser muy corto, máxime que entratándose de Delincuencia Organizada, los expedientes son muy grandes, (por cuanto hace al número de fojas).

2.2.- DELITOS NO GRAVES.

Al igual que en los delitos considerados como graves, el Órgano Investigador al consignar la averiguación previa correspondiente y al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, de igual manera solicitará al Juez la correspondiente Orden de Aprehensión o Comparecencia, estando a lo dispuesto por el numeral 286- Bis, Párrafo Cuarto, que en lo procedente dice lo siguiente:

“... El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los seis días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior...”

Cabe señalar que antes de que entrara en vigor la Reforma al Párrafo transcrito en líneas anteriores, manejaba la hipótesis del Libramiento de la Orden de Reaprehensión y de acuerdo al nuevo texto se suprimió dicha hipótesis, además de que le dá un día mas al Órgano Jurisdiccional para el libramiento o negativa de la Orden de Aprehensión o de Comparecencia.

Ahora bien independientemente que se trate o no de delitos graves, así calificados por la ley, el Órgano Jurisdicción tiene la obligación de analizar las modalidades o calificativas del mismo, es decir, no debe limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sino que debe analizar las modalidades o calificativas de la misma, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, sustentada por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 26 de marzo de 2003 y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: 1a./J. 18/2003

Página: 175

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio jurisprudencial de que para el dictado de un auto de formal prisión, la autoridad judicial no debía limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sino analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente, en cuya sentencia se define, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, dado que es justamente en dicho proceso en donde se le brinda el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. En congruencia con tal criterio y en virtud de las semejanzas en los requisitos de

fondo para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, se concluye que los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión y, por ello, en el dictado de ésta deben incluirse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito.

Contradicción de tesis 80/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Tesis de jurisprudencia 18/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil tres.

3.- RESOLUCION DE ORDEN DE COMPARECENCIA

Nuestra Legislación Adjetiva Penal refiere que la Orden de Comparecencia se libraré para el efecto de que el inculpado, se presente ante el Juez a rendir su declaración preparatoria, lógicamente en la que el Juez le hace saber la hora y fecha para la práctica de la citada diligencia y, previa notificación personal, aquél esté en posibilidad de comparecer voluntariamente a cumplir con el mandato judicial, no obstante que el Código adjetivo de la materia establece que será entregada al Agente del Ministerio Público para que este ordene su ejecución, ahora bien, cabe señalar que la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado concurra ante el Juez Penal a declarar en preparatoria, lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, de acuerdo a la forma en como lo establece la Legislación adjetiva de la materia, cuando la forma en que se ordena su presentación es mediante su detención, (ya que el Código Adjetivo en el artículo 133 Párrafo Tercero, establece que las ejecutará la policía judicial), porque trae como consecuencia que, aun cuando sea momentáneamente, se restrinja su libertad, lo cual contraviene la garantía de legalidad jurídica que establece el artículo 16 constitucional, ahora bien lo correcto

sería que el Juez librara directamente el citatorio al probable responsable para que este comparezca ante el a declarar en preparatoria, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis Aislada que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.P.129 P

Página: 1101

COMPARECENCIA, ORDEN DE. SU LIBRAMIENTO DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL INDICIADO EN VEZ DE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa y sólo ameritan orden de comparecencia para que el indiciado concurra a declarar en formal preparatoria, el Juez de la causa penal debe señalar hora y fecha para la práctica de la citada diligencia y, previa notificación personal, aquél esté en posibilidad de comparecer voluntariamente a cumplir con el mandato judicial, sin que proceda girar oficio al Ministerio Público para que ejecute esa orden. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado concurra ante el a quo a declarar en preparatoria, lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, cuando la forma en que se ordena su presentación es mediante su detención, porque trae como consecuencia que, aun cuando sea momentáneamente, se restrinja su libertad, lo cual contraviene la garantía de legalidad jurídica que establece el artículo 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establecen las reglas específicas que los juzgadores deben cumplir al ordenar la citación de las personas obligadas a presentarse a

declarar ante los tribunales o ante el Ministerio Público, como lo es una orden de comparecencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/2000. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo en revisión 477/2000. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isafas N. Oficial Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 144, tesis de rubro: "COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCULATORIA DE GARANTÍAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICARLA AL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).".

Importante punto de vista sobre el particular dá el Jurista Sergio García Ramírez, al manifestar:

"... La comparecencia implica restricción de libertad, no privación de ésta; la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia: en la especie, la declaración preparatoria..."⁸

En el artículo 133, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en Fecha Cuatro de Junio del Año Dos Mil Cuatro se establece la hipótesis, para que el Órgano Jurisdiccional libre la Orden de Comparecencia, el cual a la letra dice:

"...En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria,

⁸ García Ramírez. Sergio y Adato Green, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Décima Edición. México 2002, Pág 169.

siempre que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito y las probable s responsabilidad del inculpado...”⁹

Ahora bien, también se dá el caso de que el Ministerio Público, otorgue el beneficio de la Libertad Bajo Caución y en ésta hipótesis el artículo 271, Párrafo Tercero, del mismo cuerpo de normas, establece lo siguiente:

“... Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada...”

De la interpretación sistemática del precepto legal antes invocado, se desprende que en aquellos casos en que al inculpado se le haya concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución en la fase de averiguación previa, una vez que el Juez radica el asunto, previo al libramiento de la orden de comparecencia a que se refiere dicho numeral, para que rinda su declaración preparatoria, analizará de igual forma que los datos que existan en el expediente sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito de que se trate y su probable responsabilidad penal; por consiguiente, sólo hasta entonces podrá librar la misma porque, de no ser así, en términos del artículo 36 del ordenamiento legal invocado negará la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público y devolverá la causa al representante social mencionado para los trámites correspondientes, precisamente por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, porque si soslaya el indicado análisis, la citación para que comparezca ante el Juez del conocimiento para declarar en preparatoria, implica un acto de molestia que vulnera sus garantías de seguridad jurídica previstas en el dispositivo constitucional invocado.

⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 16.

4.- AUTO DE RADICACION CON DETENIDO.

Establece el artículo 286- Bis, Párrafos Segundo y Tercero, lo siguiente:

“...El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá el expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes...”

“... Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuera constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley...”

Lógicamente como ya lo hemos precisado en cuanto al Concepto del Auto de Radicación, es la primera actuación que realiza el órgano Jurisdiccional, en consecuencia y como lo refiere el numeral del cuerpo de normas citado con antelación, una vez que se ha puesto a un detenido a disposición del mismo, surge una primera obligación a cargo del Juez, es decir, en que condiciones se dio la detención del probable responsable, analizando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en lo referente a los casos de urgencia o flagrancia, es decir, al momento en que se reciba la consignación bajo estos supuestos debe entrar al estudio, para determinar en cual de las dos hipótesis se dio la detención, para así como lo establece de igual forma el Código Adjetivo de la Materia, estar en aptitud de ratificar la detención o decretar libertad con las reservas de ley.

Franco Sodi explica: “... El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del Proceso, es el primer mandato judicial que inicia el Procedimiento Penal...” y continua diciendo: “... La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el Juez que pronuncia el Auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales..., a saber: el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el de setenta y dos horas para resolver sobre

la formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en el que el Juez recibe la consignación y por ello... es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial...”¹⁰

Gran punto de vista del autor en comento, sin embargo, cabe mencionar que le faltó mencionar en el término de setenta y dos horas el Auto de Sujeción a Proceso, que también es una Resolución que puede darse al resolver la situación jurídica de un individuo en el término de setenta y dos horas y que se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, luego entonces, una vez que se ha consignado la averiguación previa y el Juzgador ha dictado el auto de radicación procederá de inmediato a la calificación Constitucional de la detención, observando lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal en sus fracción sexta, De igual manera y en forma atingente el Jurista Piña y Palacios hace una gran observación en cuanto al Ministerio Público, diciendo:

“... En cuanto el Juez, acepta el acto de consignación del Ministerio Público y se lo hace saber a este, ya el Ministerio Público, deja de ser, deja de tener el carácter de autoridad y se convierte en parte...”¹¹

Sirve de apoyo a lo manifestado por el Jurista citado con antelación la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: 1a./J. 40/2000

Página: 9

¹⁰ Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1946, Ob. Cit. Págs 147 - 148.

¹¹. Piña y Palacios, Javier, Derecho Procesal Penal, (Apuntes para un texto y Notas sobre Amparo Penal, México 1948), Pág. 105.

MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO. La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de

las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Contradicción de tesis 63/98. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Tercer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra, por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 40/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Luego entonces, partiendo de la base que el Juez debe analizar la forma en como fue detenida determinada persona, es decir, si fue en flagrancia o se trato de un caso urgente, tal y como lo dispone el ya citado artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que es importante mencionar lo que al respecto dice la Ley Adjetiva de la materia en su artículo 267 Parte Primera y Párrafo Segundo:

“...Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material o inmediatamente después de ejecutado el delito...”

“... Se equipara la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación

en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley , no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito...”

Así las cosas, cabe mencionar que la Ley como la doctrina reconocen la existencia de tres tipos de flagrancia, como se advierte de lo manifestado por el Jurista Eduardo López Betancourt, quien al respecto las define de la siguiente manera:

“... a).- **Flagrancia estricta.**- El sujeto es detenido en el momento de ejecutar o consumir el hecho ilícito.

b).- **Cuasiflagrancia.**- La persona podrá ser detenida después consumado el hecho ilícito, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguida desde la realización del delito.

c).- **Presunción de flagrancia.**- El individuo es detenido por la existencia de datos que permitan intuir su participación en el hecho delictivo, por ejemplo: tenga en su posesión algún arma, la cosa robada, etcétera...”¹²

De igual forma tiene afinidad con el tema, lo que señala Rivera Silva:

“... Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que esta resplandeciendo el delito...”

Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto pueda ser aprehendido por la policía judicial, o el Ministerio Público, sin orden judicial, la cuasiflagrancia, que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito...”¹³

Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis del caso urgente, este se presenta de acuerdo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en las siguientes circunstancias:

¹². López Betancourt. Eduardo, Ob. Cit. Págs. 86 y 87.

¹³. Manuel Rivera Silva. Ob Cit. Págs. 144 y 145.

“... Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia...”

En este orden de ideas, cuando se haya llevado a cabo la detención de un individuo, en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, el Ministerio Público tendrá un plazo de 48 horas para ordenar su libertad o su consignación y en esta última hipótesis, ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse como lo establece el artículo 268- Bis, respecto a los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.1. CALIFICACION CONSTITUCIONAL DE LA DETENCION.

Una vez que el Órgano Jurisdiccional recibe la consignación con detenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en su párrafo Sexto entratándose de flagrante delito o en casos urgentes, dictará el Auto de Radicación, en el que revisará la legalidad de la detención del detenido y determinará si la detención que se efectuó, se dio con motivo de alguna de las hipótesis antes señaladas y en los términos de lo dispuesto por el citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará

la detención, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: III.2o.P. J/9

Página: 822

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente

ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.". De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/95. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo en revisión 188/95. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo directo 71/97. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge

Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 192/97. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:

Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 313/97. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:

Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

4.1.1. RATIFICACION.

Una vez que el órgano Jurisdiccional ha calificado de legal la detención, el inculpado quedará a su disposición y empezarán a correr los términos constitucionales previstos en los artículos 19 y 20 Fracción III, los cuales se traducen en que ninguna detención ante autoridad Judicial deberá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, en el que se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo II, de la Ley Adjetiva de la materia, es decir se le dictará Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o Auto de Libertad por falta de elementos para Procesar y el

segundo concerniente a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación se le declare en preparatoria, al respecto el Jurista Juan José González Bustamante afirma:

“... El auto de radicación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico – procesal: 1. Constituye el primer acto de imperio del juez, e inicia la apertura de la instrucción y del proceso. 2. Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional. 3. Limita el período de privación de la libertad, porque desde ese momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido su declaración preparatoria y setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos. 4. Sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente...”¹⁴

Cabe mencionar que de la opinión del Jurista en comentario, se desprende que únicamente le faltó como en la actualidad lo estipula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo relativo al Auto de Sujeción a Proceso que es una de las consecuencias del término de setenta y dos horas, sin embargo, también hacemos la observación que nuestra concepción a partir de que se ha dictado el auto de radicación con detenido en el que el Juez ha calificado de legal la detención, ratificando la misma, al momento de resolver la situación jurídica del probable responsable la venimos denominando como Preinstrucción o Periodo de Preparación del Proceso, sin embargo, ha quedado de manifiesto que al ratificar la detención del probable responsable empiezan a correr los dos momentos constitucionales ya reseñados en líneas anteriores, con la culminación de la resolución de la Situación Jurídica del Indiciado.

4.1.2. NO RATIFICACION DEL PROBABLE RESPONSABLE.

Cabe señalar que del examen sistemático del artículo 16 Párrafo Segundo, Cuarto y Quinto, en relación con los artículos 267 parte inicial y

¹⁴ González Bustamante. Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1959, Pág. 205.

Fracción Primera, 268 Fracciones I, II, y III Párrafo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se infiere que la detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: En flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y, finalmente, por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la Policía Judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la Policía Judicial se practicó sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, y en estos casos el Juez tiene la potestad de no ratificar la detención del probable responsable por contravenir las normas reguladoras para tal efecto, o existan indicios de que el detenido estuvo incomunicado y que la declaración que haya emitido ante el órgano Investigador haya sido coaccionada y no le dé validez a la misma, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: VII.P. J/27

Página: 613

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/96. Odilón Llanos Tlahuel. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 504/96. Ana Bertha Aparicio Argüelles. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 612/96. José Demetrio Carreón Ceballos y Mario Espinoza Hernández. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 594/96. Mayolo Durán Ibáñez. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo en revisión 781/96. Arturo Cortés Jiménez y Miguel Ángel Cervantes Guerrero. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives.

4.1.3. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA NO RATIFICACION DE LA DETENCION.

Ya ha quedado precisado la manera en como puede ser detenida una persona, así las cosas y una vez que el Órgano Jurisdiccional no haya ratificado la detención del probable responsable, por no colmarse los supuestos normativos a que hace alusión el artículo 16 del Pacto Federal, es decir, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión

o en un caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, y una vez analizadas las constancias que lo llevaron determinar la no ratificación de la detención, la consecuencia y efecto inmediato de acuerdo al artículo 16 Párrafo Séptimo, en relación con el artículo 268- Bis, Párrafo Tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es que el juez deberá decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

4.1.4. PETICION DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Sobre este supuesto procesal, cabe mencionar que en la práctica el Ministerio Público Consignador, al realizar el Pliego de Consignación, en uno de sus puntos petitorios le solicita al órgano Jurisdiccional que para el caso de que no se ratifique la detención del probable responsable, se libre la correspondiente Orden de Aprehensión, en este caso opera la regla de la consignación sin detenido por delito grave, sin embargo, de acuerdo a la Reforma hecha al Código Adjetivo de la Materia, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha Cuatro de Junio del Año Dos Mil Cuatro, el Párrafo Sexto le confiere a la Autoridad Judicial el término de seis días para el libramiento de la Orden de Aprehensión, lo que no acontecía con lo dispuesto por el Párrafo que sufriera la reforma mencionada ya que en el mismo, el Juez una vez que Radicaba la Partida Penal, tenía un término de Veinticuatro horas contadas a partir de haber dictado el Auto de Radicación y en estas condiciones era un tiempo mas corto para poder determinar lo que en derecho procediera, sin embargo, el hecho de que se le dé a la Autoridad Jurisdiccional, el término de seis días, esto no quiere decir que decida hasta el último momento, ya que la Reforma estipula que será dentro de esos seis días, en consecuencia y una vez que el Juez decreta la Libertad con las Reservas de Ley, es decir, en el momento en que el probable responsable sale del Centro Preventivo, ahí mismo le están cumplimentando la Orden concedida por parte de los elementos de la Policía judicial.

5. DECLARACION PREPARATORIA.

Establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción tercera, que al inculpado:

“... Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”

En consecuencia y una vez transcrito lo anterior podemos definir a la Declaración Preparatoria como:

Es el acto procesal, por virtud del cual el indiciado expone ante la Autoridad Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que fue puesto a disposición de ésta, una exposición de los hechos que considere le convendrán a sus intereses y se defienda, la cual realiza una vez que tenga defensor y se le haya hecho saber la conducta o hecho por la cual se le puso a disposición ante la autoridad judicial, así como la persona o personas que declararon en su contra.

5.1. REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 Fracción Tercera del Pacto Federal, la Declaración Preparatoria, debe de cubrir con ciertos requisitos los se traducen en los siguientes:

1).- Deberá ser tomada dentro del las cuarenta y ocho horas, siguientes a su consignación, haciendo la aclaración que la Constitución emplea mal el término “siguientes a su consignación”, ya que en realidad, esta se le toma al indiciado dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que se haya dictado el Auto de Radicación por parte del Órgano Jurisdiccional.

2).- La declaración Preparatoria deberá ser en audiencia pública o sea, en un lugar en el que tenga acceso libre el público.

3).- El juez debe de dar a conocer al indiciado, la naturaleza a y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho o hechos que se le imputan.

4).- El juez debe de darle a conocer al indiciado el nombre de su acusador.

5).- Se debe oír en defensa al indiciado, esto se infiere de las palabras "y pueda contestar al cargo".

6).- Se le deberá tomar en el mismo acto su declaración, lo anterior se deduce de la frase "rindiendo en este acto se declaración preparatoria".

5.2. REQUISITOS LEGALES.

Los artículos 287- 290 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, establecen los requisitos legales, que el Órgano Jurisdiccional debe de seguir al momento de tomarle la declaración preparatoria al indiciado, los cuáles son los siguientes:

a).- Debe tomarse la declaración preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial.

b).- Se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso.

c).- Comenzará por las generales del indiciado , en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca , en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

d).- Se le hará saber al indiciado el derecho de una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, y en caso de que no lo tenga, el Juez le nombrará uno de oficio.

e).- Se le hará saber, en caso de que proceda, el beneficio de obtener su libertad provisional bajo caución en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Fracción I, Apartado "A", de la Constitución Federal y 556 de la Ley Adjetiva Penal.

f).- Se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra.

g).- Se le preguntará si es su deseo declarar, (haciéndole saber la garantía prevista en el artículo 20 Fracción II, Apartado "A" del Pacto federal), y en caso afirmativo, en ese momento iniciará su declaración preparatoria.

h).- Se le harán saber al indiciado las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

i).- Si su deseo no es declarar, se respetará su voluntad y se dejará constancia de ello en el expediente.

Es importante señalar que a pesar de la importancia que se le da a la declaración preparatoria, por lo general, el Juez le otorga más valor probatorio a la declaración indagatoria, rendida precisamente ante el Ministerio Público Investigador, gran observación hace al respecto el maestro Julio Hernández Pliego, el cual al respecto manifiesta lo siguiente:

"... La fuerza de prueba que pudiera presentar tan ritual diligencia queda cabalmente desplazada, merced al pretendido principio de inmediatez procesal, conforme al cual, según la conocida interpretación de la Suprema Corte, las primeras declaraciones producidas por el inculcado, por estar más próximas a los hechos y por suponerse carentes de aleccionamientos defensivos, revisten mayor valor demostrativo que las ulteriores..."¹⁵

Atingente comentario del maestro, el cual se encuentra robustecido con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

¹⁵ Hernández Pliego, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Décima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 166.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 486

Página: 290

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 709/88. Francisco Bautista Sánchez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 925/88. Carlos Julio Acuña y otro. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 83/90. Froylán Gutiérrez Meléndez y otro. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 848/92. Jaime Sahagún Baca. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1/93. Salome Ugarte Vences y otros. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.2o.J/5, Gaceta número 64, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Abril, pág. 86.

Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia número 70 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Epoca y que aparece a fojas 157, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

6. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Posterior a la declaración preparatoria del indiciado, se presenta la segunda obligación a cargo de la Autoridad Judicial, consistente en determinar su situación jurídica, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de fue puesto a su disposición, luego entonces, surge la necesidad de que se realicen diversos actos procedimentales indispensables para la debida continencia del procedimiento penal , así el acto que culmina con la etapa de de preparación del proceso o periodo de preinstrucción , es el auto de término constitucional, en el que como se adujo anteriormente se resolverá la situación jurídica, y se determinará si se le somete a un proceso penal o se le deja en libertad. No obstante, lo anterior cabe señalar que el indiciado puede renunciar a este término, es decir solicitar la duplicación del mismo y el momento para hacerlo es precisamente al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva sus situación jurídica, tal y como lo establece el numeral 297 Fracción VII, Párrafo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, dicho término será de ciento cuarenta y cuatro horas, en el cual el Juzgador deberá resolver la situación jurídica del indiciado, en los términos ya precisados.

6.1. MODALIDADES.

Éstas se encuentran previstas en el Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son los siguientes:

- 1.- Auto de Formal Prisión o,
- 2.- Auto de Sujeción a Proceso, y:
- 3.- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

6.1.1. AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión o de prisión preventiva termina con el periodo de preparación del proceso o preinstrucción, iniciando el de Instrucción, estableciendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 19 el término dentro del cual el Juzgador debe dictar Auto de Formal Prisión el cual establece:

“... Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

De acuerdo a lo anterior el, Auto de Formal Prisión ha de reunir requisitos de fondo y forma, por cuanto hace a los primeros son de tal manera indispensables, que no podrá dictarse si no están satisfechos íntegramente, porque de otra suerte se estarían violentando las garantías del indiciado, luego entonces siguiendo con la exposición de los elementos de fondo diremos que son los siguientes: a).- La comprobación plena del cuerpo del delito; b).- La comprobación de la probable responsabilidad penal del indiciado, tomando en consideración que el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal dispone las formas de autoría y participación; c).- Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria, y d).- Que no este plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los requisitos de forma son aquellos que por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal se pronuncie, y se encuentran previstos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son los siguientes: I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla ; III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso; IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; V.- Que no este acreditada alguna causa de licitud; VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que

hagan probable la responsabilidad del indiciado, y VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice, de igual forma debe estar debidamente fundado y motivado, cabe señalar que en la actualidad la Protección de la Justicia Federal, que concede el Amparo, lo es solamente para efectos, esto es, para que la autoridad que lo emitió, dicte otro con plenitud de Jurisdicción en el que supla esas deficiencias, mas no se concede en forma lisa y llana, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 436

Página: 254

AUTO DE FORMAL PRISION. EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DEL, EN EL AMPARO. Es contraria a la técnica del juicio de amparo la conducta del juez de Distrito que consiste en limitarse a estudiar en su sentencia, cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión, la cuestión relativa a si en ese mandamiento se llenaron los requisitos de forma a que se contrae el artículo 19 constitucional y a conceder el amparo lisa y llanamente. Lo debido es, conforme a las jurisprudencias números 279 y 284 y a la segunda tesis relacionada con esta última, consultables en las páginas cuatrocientos noventa y cuatro, cuatrocientos noventa y nueve y quinientos, respectivamente, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos ochenta y nueve, apreciar las pruebas del proceso para determinar primeramente si se encuentran o no satisfechos los requisitos de fondo concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, y sólo en la hipótesis afirmativa pasar al estudio del cumplimiento o incumplimiento de los formales, para que en caso de

que no se hayan satisfecho conceder la protección constitucional solamente para que esa omisión sea subsanada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/90. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz y otra. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 606/89. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz y otra. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 146/92. Miguel Palestina Olivier y otro. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 118/93. Juez Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 168/93. Juez Mixto de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz. 22 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.P.J/28, Gaceta número 68, pág. 82; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 151.

Finalmente al dictarse el Auto de Formal Prisión, este trae como consecuencia una serie de efectos jurídicos, en relación directa con los sujetos de la relación procesal y los terceros que deben de intervenir en la tramitación del proceso jurisdiccional:

- a).- Termina la Preinstrucción o Preparación del Proceso.
- b).- Da inicio y base el periodo procesal del procedimiento penal.
- c).- Señala el delito o delitos por los cuales se seguirá el proceso penal.
- d).- Debe notificarse personalmente e inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de la detención. (art. 299 del Código Adjetivo de la Materia.).
- e).- El Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Para Colín Sánchez la identificación es: "... un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que con base en ellos facilitan concluir, en un momento dado que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo.

Al documento mencionado se le denomina ficha señalética: forma parte de el una fotografía del identificado, en cuya parte inferior consta de un número que, de acuerdo con el sistema, correspondiente al identificado, sus huellas digitales, datos "generales", y demás elementos, referentes a la conducta o hecho de la que se le considera probable autor e informe sobre otros procesos pendientes o de los que culminaron en sentencia y con la pena decretada, etc..."¹⁶

f).- Al día siguiente de la notificación empieza a correr el término de quince días para el ofrecimiento de pruebas.

g).- Suspende las prerrogativas del ciudadano a que aluden los artículos 35 en relación con el 38 Fracción II, de la Constitución Federal.

6.1.2. AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Dicho auto es una resolución a la que llega el Juez, en el término constitucional de las setenta y dos horas, cuando considera que hay bases para continuar con el proceso, pues se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La diferencia principal respecto al Auto de Formal Prisión, consiste en que el de Sujeción a Proceso, se dicta en el caso de ilícitos que se castigan con pena alternativa distinta de la privativa de libertad, o pena corporal. Básicamente, tiene su fundamento legal en el artículo 18 de la Constitución que prohíbe la prisión preventiva para este tipo de hechos.

Para dictar el Auto de Sujeción a Proceso se exigen los mismos requisitos que para determinar el de Formal Prisión: que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, que esté comprobado el cuerpo del delito, (que tenga señalado como sanción una pena alternativa de la pena privativa de libertad), que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, que no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 393.

de responsabilidad, o que extinga la acción penal, cabe señalar que para combatir el presente auto , puede ser mediante el Recurso de Apelación o por Vía de Amparo Indirecto, en el cual no existe término legal para interponerlo sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 11/97

Página: 269

AUTO DE SUJECION A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque" a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 11/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Cabe señalar que al igual que el Auto de Formal Prisión, tiene los mismos efectos, sin embargo, al momento en que el Juez ordena la identificación del procesado, éste puede interponer Amparo Indirecto en contra de dicha identificación administrativa o ficha señalética, combatiendo el Auto de Sujeción a Proceso y solicitar la suspensión de dicha orden, para que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta antes de dictarse el Auto de Sujeción a Proceso, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 168

Página: 96

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL. En aquellos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y

luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha signalética, antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran.

Contradicción de tesis 17/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 1994. Cinco votos.

NOTA: Tesis 1a./J.14/94, Gaceta número 78, pág. 26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Junio, pág. 225.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Una vez que vaya a concluir o antes según el caso, el término de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas si así se solicito, el juzgador puede llegar a la certeza de que no existen elementos suficientes para procesar a una persona, lo cual no impide que con datos posteriores se pueda proceder nuevamente en contra del inculpado, así lo establece el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice:

“... El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en las pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado...”

Consecuentemente y toda vez que como el mismo numeral lo señala, estamos en presencia de una “Libertad relativa”, toda vez que la misma no es definitiva para la persona a la cual se le dictó, luego entonces, esta forma de proceder es indebida, ya que si se han agotado las pruebas que sirvieron de base para resolver la situación jurídica, lo procedente, en caso de que no se acrediten los elementos del cuerpo del delito, en sentido estricto es decretar una Libertad Absoluta.

7.1. CONSECUENCIAS DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

La consecuencia inmediata, lógicamente es dejar en Libertad a la persona cuando fenezca el Término de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas según sea el caso, sin embargo, cabe señalar que el artículo 36 del Código Adjetivo de la Materia, establece que el Juez, deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos , fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, cabe señalar que sobre este particular lo abordamos haciendo la propuesta respectiva al desarrollar el tema de la negativa de la Orden de Aprehensión , ya que el numeral citado con antelación, tiene relación directa cuando de igual manera se dicta el Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

CAPITULO SEGUNDO

LA PREPARACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL FUERO FEDERAL.

8.- AUTO DE RADICACIÓN.

Ya ha quedado precisado en el capítulo que antecede que el AUTO DE RADICACIÓN, es la primera actuación que realiza el Órgano Jurisdiccional, es decir, una vez que haya recibido la Consignación por parte del Ministerio Público Federal, lo dictará, tomando en cuenta si este lo es con o sin detenido, dictando en ese momento lo que proceda conforme a lo solicitado por el Ministerio Público Federal, lo cual de igual forma que lo analizamos en el Fuero Común lo realizaremos en el Capítulo correspondiente.

8.1.- SIN DETENIDO.

Una vez que recibida en el Tribunal Federal, la averiguación previa en la que el Ministerio Público, ejercita acción penal sin detenido, el juez radicará el asunto dentro de los dos días siguientes, tal y como lo dispone el numeral 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en lo referente textualmente dice:

“... Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes...”

Y resolverá de acuerdo al párrafo Segundo del mismo numeral que a la letra dice:

“... El juez ordenara o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateos solicitados por el ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación...”

De igual forma el Juez Federal, ordenará su registro en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Juzgado, asignándole el número que le corresponda, anteriormente se llevaba en el Juzgado un Libro Auxiliar, sin embargo, en la actualidad se registran directamente como causa penal, asimismo

ordenará al Secretario de Acuerdos del Juzgado se de fe de los objetos o instrumentos del delito o cualquier otra cosa que en relación con el mismo le hayan sido puestos a disposición y ordenará traer los autos para resolver sobre la petición que le haya formulado la Representación Social Federal, en el mismo, al igual que en el Fuero Común resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Sin embargo, si del análisis que el Juez haga de las constancias probatorias que integran la averiguación, para resolver sobre la petición de orden de aprehensión, comparecencia o presentación solicitadas por el Ministerio Público, advierte que es incompetente por razón de fuero o territorio para conocer de los hechos que a su potestad jurisdiccional han sido sometidos, así lo declarará en la resolución, declinando la competencia a favor de la autoridad que estime pertinente, sin necesidad de entrar al estudio de si en el caso concreto se encuentran reunidos los requisitos necesarios para librar una orden como la que le haya sido solicitada y , consecuentemente, sin resolver sobre si se obsequia o se niega dicha orden, pues deliberarla en esas condiciones estará incurriendo en una violación flagrante a la garantía que en favor de todo gobernado consagra el artículo 16 Constitucional, en la parte relativa a que " nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." . Esta resolución dará lugar al surgimiento de una cuestión de competencia que se sustanciará en los términos previstos por lo numerales 6, 427 al 443 del Código Federal de Procedimientos Penales.

8.1.1.- DELITOS GRAVES.

De igual forma señala el artículo 142 en su párrafo Tercero:

"... Tratándose de los delitos graves que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión dentro de las veinticuatro horas siguientes o cateo solicitadas por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación..."

Una vez que el Órgano Jurisdiccional, ha entrado al estudio de los autos que integraron la averiguación previa, y que en ese momento ya forman parte de la causa penal, como lo refiere el numeral citado con antelación y ha llegado a la plena convicción de que han quedado satisfechos los requisitos del numeral 16 del Pacto Federal, y toda vez que sobre el particular a estudio, en caso de que a si lo considere el Juzgador, toda vez que se trata de delitos graves así calificados por la Ley, lo que deberá realizar será negar u otorgar la orden de aprehensión correspondiente, y en el primer supuesto, si el Juzgador considera que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo Constitucional antes precisado, así como los del artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, regresará la averiguación previa para su trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 Último Párrafo del Cuerpo de Normas citado con antelación, sin embargo, cabe preguntarnos, ¿ a que trámite se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales?, si el artículo 195 del mismo cuerpo de normas citado con antelación, señala que para el Libramiento de la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia se deben satisfacer los requisitos previstos por el numeral 16 del Pacto Federal, luego entonces, según el Ministerio Público, estos ya estaban satisfechos, en este orden de ideas debe decirse que el numeral antes citado rebasa la función del Órgano Jurisdiccional, en contra de la negativa de la Orden de Aprehensión o Comparecencia, procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse por el Ministerio Público Federal de la Adscripción, dentro de los tres días siguientes al que se le haya notificado dicha negativa, (artículos 367, fracción VI y 368 del Código Federal de Procedimientos Penales).

8.1.2.- DELITOS NO GRAVES.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 142, un término de dos días para que el Juez radique el asunto, y en su párrafo Segundo el término que tiene la Autoridad Judicial para resolver sobre el pedimento realizado por el Ministerio Público Federal, entratándose delitos no graves, el cual a la letra dice:

“... El juez ordenara o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateos solicitados por el ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación...”

Sin embargo, cabe señalar que de igual forma deben reunirse los requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional, para que el Juzgador esté en aptitud de poder librar la correspondiente Orden que le haya sido solicitada por el Ministerio Público, así las cosas al igual que en el Fuero Común se debe cumplir con el requisito Constitucional, la diferencia son únicamente los términos con que cuenta el Órgano Jurisdiccional, para resolver lo relacionado con el pedimento del Órgano Investigador Federal, lo anterior debemos complimentarlo con lo que el Jurista Fernando Arilla Bas, menciona:

“... Si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, como en ambas hipótesis, el juez tiene el derecho de resolver de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pasaremos a analizarlo. Si descomponemos el precepto legal invocado en sus elementos, observaremos:

a).- Que debe mediar denuncia o querrela. La excitativa, en los casos en que sea necesaria, se equipara a la querrela. No es necesario para dictar la orden de aprehensión la remoción previa del obstáculo procesal, en el supuesto de que lo haya. La remoción es necesaria para ejecutar la orden, no para dictarla.

b).- La denuncia o la querrela, o la excitativa en su caso, deben ser un hecho que la ley sancione con pena corporal.

La norma contenida en el artículo 16 de la Constitución esta reforzada por la que contiene el artículo 18 de la propia Ley.

En consecuencia, si el hecho tiene señalada pena no corporal, no procede la detención del sujeto pasivo de la acción penal y;

c).- La denuncia o la querrela deben estar apoyadas, en sus respectivos casos, en la declaración de un tercero digno de fe, rendida bajo

protesta de decir verdad, o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Como norma formula dos hipótesis alternativas, entendemos que la simple imputación del hecho, sin estar apoyada en declaraciones de tercero o en datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado, no basta para dictar la detención de éste.¹⁷

Sin embargo esta mención que hace el maestro lo hace en razón al párrafo del texto anterior del artículo 16 Constitucional, reformado en fecha, sin embargo, no pierde la esencia en lo referente a la forma en como debe de tomar en cuenta en Juez los datos que arroje la averiguación previa, para así estar en aptitud de librar la respectiva orden que le hubiere solicitado el Ministerio, Público Federal, y a pesar de la reforma sufrida al 16 Constitucional, debe tomarse en cuenta lo referente a que la simple imputación de un determinado hecho es insuficiente para dictar la detención de individuo.

9.- RESOLUCIÓN DE LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y DE COMPARECENCIA.

El artículo 16 Constitucional establece:

"... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

Por su parte, en congruencia con el mandato Constitucional transcrito con antelación el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

"... Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librára orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público...", agregando:

¹⁷ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Vigésima Segunda Edición, Séptima de Editorial Porrúa, Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 97 y 98.

“...La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que este ordene a la policía su ejecución...”

De las dos disposiciones a que se hace referencia, se puede desprender que para que una orden de aprehensión o de comparecencia esté debidamente fundada y motivada, se requiere que el Juzgador haga un análisis de los elementos probatorios allegados a la averiguación, expresando, con la cita de los preceptos legales aplicables, las consideraciones que le lleven a concluir que en el caso concreto la denuncia, acusación o querrela, formuladas en contra del inculcado efectivamente se refiere a un hecho determinado que la ley sanciona con pena privativa de libertad si se trata de una orden de aprehensión, o con pena pecuniaria o alternativa si se trata de una orden de comparecencia, lo cual implica que para ello se requiere que se encuentre plenamente acreditado que la conducta o hecho a que se refiere esa denuncia, acusación o querrela efectivamente resulta encuadrable en una de las figuras típicas previstas en la ley como delito y sancionada como tal. Hay quienes opinan que tratándose de una orden de aprehensión o de comparecencia la Ley no exige que se encuentre plenamente demostrado el cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal, sin embargo, en un punto de vista muy particular consideramos que no puede ser de otra manera, pues si no se realiza el juicio de tipicidad correspondiente, no podrá arribarse a la conclusión de que la denuncia, acusación o querrela efectivamente se refiere a un hecho determinado que la ley castiga con pena privativa de libertad, además que una interpretación sistemática de las disposiciones procedimentales conducen forzosamente a esa conclusión, pues no se debe olvidar que el artículo 168 del Código Adjetivo de la Materia exige al Ministerio Público de la Federación la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en su comisión como base del ejercicio de la acción penal, de tal manera que si ello se requiere para que el órgano consignador pueda ejercitar la acción penal ante los tribunales (artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales), con mayor razón se requerirá para que el Juzgador

válidamente emitir la orden de aprehensión o de comparecencia solicitadas y que, por otra parte, el artículo 157 del Ordenamiento Procesal a comentario expresamente establece que en los casos a que se refiere el artículo 135 del propio cuerpo de normas y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a la detención, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, "siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado", consecuentemente debe estar debidamente fundada y motivada, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XIX.2o. J/4

Página: 666

ORDEN DE APREHENSION. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales los siguientes: a).- que sea dictada por autoridad judicial; b).- que preceda a ésta, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c).- que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el

caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta con que el Juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/95. Tomás Mendoza González. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 24/95. Manuel Juárez López. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 368/95. Eliud Almaguer González y otros. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.

Amparo en revisión 370/95. Gustavo Adolfo Morales Campos. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.

Amparo en revisión 206/95. Jaime Barrera Peña. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.

Como ya ha quedado debidamente precisado, al igual que en la orden de aprehensión, al librar la Orden de Comparecencia, el Juez debe analizar si se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada que a continuación se cita y que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VII.1o.P.141 P

Página: 1348

ORDEN DE COMPARECENCIA. PARA SU LIBRAMIENTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL DEBE ANALIZAR PREVIAMENTE SI ESTÁN COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO. De la interpretación sistemático-jurídica de los artículos 168, párrafo primero y 195, párrafo primero, ubicados en el título quinto "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción", del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establecen en forma expresa la obligación para la autoridad judicial federal de examinar si el agente del Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal y sólo cuando estén reunidos dichos requisitos, librará la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según sea el caso, en contra del inculpado. La anterior obligación de los Jueces Federales subsiste aun en los casos en que el órgano investigador hubiese dejado libre al indiciado al concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución antes de ejercer la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del citado ordenamiento procesal, pues ello no exime a la autoridad judicial de la obligación de examinar dichos presupuestos que le imponen los artículos 16 constitucional, 168 y 195 del código procesal federal, que no hacen distinción alguna, de modo que el juzgador tampoco debe hacerla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 112/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

Para concluir cabe mencionar que en la resolución por la que se libra la orden de aprehensión o de comparecencia el Juzgador deberá decretar

la suspensión del procedimiento hasta en tanto se logra la captura del inculpado (artículo 468 Fracción I y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales).

Decretada la orden de aprehensión o de comparecencia, el Juez la comunicará inmediatamente al Ministerio Público, para que este ordene a la policía judicial su ejecución (artículos 195 y 196 de la Ley Adjetiva de la Materia).

10.- AUTO DE RADICACIÓN CON DETENIDO.

Establece el artículo 134 parte primera y en su párrafo Cuarto establece lo siguiente:

“... En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresara, sin necesidad de acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea...”

“... Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicara de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente el Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de recepción...”

Del párrafo transcrito con antelación se desprende diáfananamente, que una vez recibida en el Tribunal la Averiguación Previa en la que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de un individuo, poniéndolo a disposición del Juez en el interior del Reclusorio Preventivo correspondiente, de inmediato se emitirá el Auto de Radicación, también conocido

como Auto de inicio, en el que el Juez admite la Competencia para conocer de los hechos materia de la consignación (aún cuando solo sea de manera provisional, para practicar las diligencias que como garantía para el gobernando sujeto a un procedimiento penal establece la Constitución, y que no admite demora), y ordena se registre la causa bajo el número que le corresponda.

Por otra parte cabe señalar, de igual forma en dicha resolución en caso de que sea necesario se ordenará practicar la inspección judicial de los objetos o instrumentos del delito o de cualquier otra cosa que haya sido puesta a disposición del Juzgador, a efecto de que se de fe judicial de los mismos, ordenando su aseguramiento, y en el caso de que el inculpado no hable ni entienda el idioma castellano, bien sea porque fuera de origen extranjero o siendo nacional pertenezca a uno de los grupos étnicos existentes en el País, o bien que se trate de un sordomudo que no sepa leer o escribir, se solicitará de la Institución correspondiente el traductor que se requiera y se le citara para que este presente en la diligencia de la Declaración Preparatoria en la fecha y hora prefijadas, artículos 28, 31, 32 y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual forma el Código Federal de Procedimientos Penales, en el párrafo quinto del numeral 134, establece lo siguiente:

"... El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de la ley..."

Al igual que en el Fuero Común, el Juez Federal tiene la obligación de determinar en el Auto de Radicación, la manera en como se llevó a cabo la detención de la persona que le es puesta a disposición, es decir, los casos de flagrancia y caso urgente, los cuales han quedado debidamente estudiados en el apartado correspondiente y por ser un mandato constitucional, como se adujo anteriormente en dicho auto deberá entrar al estudio de la misma.

10.1.- CALIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.

Al recibir el Juzgador Federal la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo sexto y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

10.1.1.- RATIFICACIÓN.

A partir de que el Juzgador ha calificado de legal la detención del inculcado, inmediatamente empiezan a correr los términos Constitucionales, es decir el primero de ellos de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del mismo, previsto en el artículo 19 del Pacto Federal, el cual establece la obligación que tiene el Juzgador, concierne en que ninguna detención podrá exceder del término antes precisado, sin que este se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se le impute al acusado (término utilizado por el Constituyente, del cual no compartimos la misma opinión, ya que este término se emplea para un sujeto que está en la etapa de conclusiones y es precisamente un acusado en el momento en que el Ministerio Público de la adscripción formula sus conclusiones acusatorias, lo cual se estudiará en apartado correspondiente), el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, asimismo se le deberá tomar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se haya calificada de legal su detención, su declaración preparatoria de conformidad en lo dispuesto por el artículo 20, Fracción III, de la Constitución Federal.

10.1.2.- NO RATIFICACIÓN.

Si de los autos que le fueron consignados al Juez Federal junto con el inculcado, de los primeros se desprende que la detención no cumple con

los requisitos previstos en el artículo 16 Párrafo Sexto, es decir, que la detención no se haya llevado a cabo en delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose por el primero que haya sido detenido el inculpado al momento de estar cometiendo el ilícito por virtud del cual el órgano Investigador de la Federación ejerció acción penal y por el segundo, cuando por razones de hora no se pudo acudir ante la Autoridad Judicial y el Ministerio Público haya decretado la detención del probable responsable, en el que la detención haya sido prolongada o el inculpado siempre haya estado incomunicado, situación que se encuentra prevista en el artículo 134 Párrafo Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, más aún en el caso de que no exista la hora de su detención, ya que es esta última la que sirve de base para realizar los cómputos, en consecuencia, el Juez de la causa deberá no ratificar la detención del inculpado, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XIV.2o.80 P

Página: 640

DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener

declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

10.1.3.- CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

Hemos precisado que por ser un mandato Constitucional la manera en como el Juzgador Federal, así como del Fuero Común deben arribar a la plena convicción de calificar la detención de un inculpado, es decir, a las hipótesis que prevé al artículo 16 del Pacto Federal, y al arribar a la determinación de no ratificar la detención de un inculpado, precisamente por no haberse colmado los requisitos constitucionales, la consecuencia y efecto inmediato de acuerdo al párrafo sexto del Pacto Federal, en relación con el numeral 134 párrafo quinto, al no ratificarse la detención del inculpado deberá dejarlo en inmediata libertad con las reservas de ley.

10.1.4.- RATIFICACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Suele suceder al igual que en el Fuero Común, cuando el Órgano Jurisdiccional, al no ratificar la detención de un inculpado, éntre en ese momento al estudio de la Orden de Aprehensión que le fue solicitada por el órgano Investigador, para el efecto de que si esto último llegara a ocurrir, el Juez en ese momento y con el pedimento ya realizado, se aboque a la procedencia del obsequió de la misma, en este orden de ideas cabe señalar que el Juez al momento de resolver sobre esta situación y de autos se desprende su procedencia, la ratificará en esos momentos y ordenará su ejecución, una vez que

como ya se ha venido diciendo se encuentren reunidos los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 del Pacto Federal.

11.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Como se estableció en el capítulo correspondiente dentro del estudio del Fuero Común, dentro del Fuero Federal no existe gran diferencia, toda vez que dicha diligencia se encuentra estipulada en el artículo 20 Constitucional Fracción III, luego entonces, al ser un mandato Constitucional es obligatorio para todo órgano Jurisdiccional, consecuentemente debe estarse a lo establecido en dicho numeral, el cual reza a la letra:

“... Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese momento su declaración preparatoria...”

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 153, regula lo referente a la forma en que debe realizarse la misma, es decir, los lineamientos en como se regula, el cual establece lo siguiente:

“... La declaración preparatoria se recibirá en el local al que tenga acceso el público, sin que puedan, estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se investigan...”

Una vez declarada abierta la audiencia, la diligencia dará comienzo asentando los datos generales del inculcado: su nombre, apodo si tuviere, edad, estado civil, grado de instrucción, religión, ocupación u oficio, percepciones netas diarias del inculcado en la fecha de los hechos que se le imputan, personas que dependen económicamente de el, lugar de origen y domicilio actual, nombres de sus padres, ubicación en relación con el número de hijos que estos hayan tenido, su afección al consumo de bebidas embriagantes o a estupefacientes, y las ocasiones en que a estado sujeto a proceso con anterioridad, grupo étnico al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, cabe señalar que al momento en que el

inculpado este rindiendo su declaración preparatoria, tanto el inculpado como su defensor pueden duplicar el término Constitucional, es decir podrá solicitar que el término de setenta y dos horas se duplique a ciento cuarenta y cuatro horas, siempre y cuando dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y deshogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica dentro de ese lapso, en el caso de que en el momento de rendir su declaración preparatoria no amplíe dicho término, tanto el defensor como el indiciado podrán duplicarlo dentro de las tres horas siguientes a que haya rendido la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 Fracción IV, Párrafo Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

11.1.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Ya hemos precisado que por ser un mandato Constitucional, los requisitos que debe contener esta se encuentran previstos en el artículo 20 Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se exponen:

a).- Deberá ser tomada dentro del las cuarenta y ocho horas, siguientes a su consignación, haciendo la aclaración que la Constitución emplea mal el término "siguientes a su consignación", ya que en realidad, esta se le toma al indiciado dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que se haya dictado el Auto de Radicación por parte del Órgano Jurisdiccional, b).- La declaración Preparatoria deberá ser en audiencia pública o sea, en un lugar en el que tenga acceso libre el público., c).- El juez debe de dar a conocer al indiciado, la naturaleza a y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho o hechos que se le imputan, d).- El juez debe de darle a conocer al indiciado el nombre de su acusador, e).- Se debe oír en defensa al indiciado, esto se infiere de las palabras "y pueda contestar al cargo", y f).- Se le deberá tomar en el mismo acto su declaración, lo anterior se deduce de la frase "rindiendo en este acto se declaración preparatoria".

11.2.- REQUISITOS LEGALES.

De igual manera la declaración preparatoria debe contener requisitos legales, los cuales se encuentran previstos en los numerales 153 y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales los cuales son los siguientes:

a).- Se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguan, b).- Se le hará saber al inculcado el derecho que tiene para defenderse por sí o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le nombrará uno de oficio, c).- Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución ,se le hará saber la garantía consagrada en el artículo 20 Fracción I de la Constitución Federal, y del artículo 399 de la Ley Adjetiva de la Materia, d).- Se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de los acusadores y de los testigos que declaren en su contra , e).- Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados y si decidiera no declarar el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, f).- Se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional, que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio.

12.- AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el probable responsable fue puesto a disposición del Juzgador, este, al fenecer el término de setenta y dos horas, tiene la obligación de resolver la situación jurídica del inculcado, una vez que haya valorizado todas y cada una de las constancias contenidas en la causa penal y de las pruebas que en su momento haya aportado el inculcado, en base a ello llega a la determinación de seguirle o no proceso a dicho inculcado, resolución que se traduce en las modalidades que a continuación se enuncian.

12.1.- MODALIDADES.

Una vez fenecido el término de setenta y dos horas o en su caso de ciento cuarenta y cuatro horas el Juez, al dictar el Auto de Término Constitucional, lo puede hacer en una de las tres hipótesis previstas en el Capítulo III, del Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales son las siguientes:

- a).- Auto de formal prisión,
- b).- Auto de sujeción a proceso, y,
- c).- Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

12.2.- FORMAL PRISIÓN.

Cabe señalar que de las definiciones que dan algunos tratadistas, respecto a dicho auto, nos encontramos de acuerdo y coincidimos con la definición que el Maestro Colín Sánchez, hace al respecto, el cual lo define de la siguiente manera:

"... El auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso..."¹⁸

Aunado a lo anterior cabe señalar que el fundamento Constitucional se encuentra previsto en el artículo 19, el cual a la letra dice:

"... Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Ob, Cit, Pág. 389.

De acuerdo al texto que antecede, cabe señalar que dicho auto debe reunir con los elementos de fondo y de forma, toda vez que son indispensables los primeros de ellos para el dictado del mismo, toda vez que si uno de los mismos no se encuentra comprobado hasta ese momento no podrá dictarse dicho auto, así las cosas y de acuerdo al artículo 19 Constitucional los elementos de fondo a comprobar son los siguientes: 1).- la comprobación del cuerpo del delito y 2), la probable responsabilidad del indiciado, teniendo por comprobado el cuerpo del delito, en el sentido de determinar si la conducta o hecho, se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, y por cuanto hace a la probable responsabilidad, esta se tiene por satisfecha cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable, lo anterior debe quedar debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los elementos de forma son aquellos que se encuentran previstos en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, y forman parte medular del mismo, los cuales son los siguientes: a).- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar, b).- Que este comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad, c).- Que en relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculcado y d).- Que no este plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El Auto de Formal Prisión tiene los siguientes efectos:

1.- Termina la fase que denominamos Preinstrucción o Preparación del Proceso Penal.

2.- Inicia el periodo del proceso, abriendo el término de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional,

3.- Señala el delito o delitos por virtud de los cuales ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del proceso.

4.- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal, que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado,

5.- Se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el procesado.

6.- Dictado el Auto de Formal Prisión, el Juez ordena la identificación administrativa del procesado por el sistema adoptado administrativamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

7.- Suspense las prerrogativas del ciudadano a que aluden los artículos 35, en relación con el 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12.3.- SUJECCIÓN A PROCESO.

El auto de sujeción a Proceso es aquella resolución que establece que hasta el término de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, han quedado acreditados, dichos requisitos son los mismos para el dictado del Auto de Formal Prisión, a excepción de que este prevé pena alternativa distinta de la privativa de la Libertad o pena corporal, por lo cual el procesado, podrá gozar de su Libertad, durante la tramitación del Proceso en su contra, en contra de esta resolución se puede interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo el Recurso de Apelación o en su caso el Amparo Indirecto, en el cual para la interposición del mismo no existe término, cabe señalar que dicho auto surte los mismos efectos como si se tratara de un Auto de Formal Prisión, a excepción como ya se adujo anteriormente el Procesado podrá gozar de su libertad.

12.4.- LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Si dentro del término de setenta y dos horas o en su caso de ciento cuarenta y cuatro, por así haberlo solicitado el inculpado o su defensor, no se reunieron los requisitos necesarios para dictar el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculpado por medio de auto que en el procedimiento común recibe el nombre de Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar, en su artículo 167 el Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia a lo anterior, el cual a la letra reza lo siguiente:

“...Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate...”

Contra la resolución dictada en este sentido, se puede interponer el Recurso de Apelación, quien lo interpone por lógica es el Ministerio Público Federal, que en la actualidad siempre lo interponen, el cual deberá ser interpuesto dentro del término legal de tres días, contados a partir de la legal notificación del mismo y se dictan sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado, tal y como se desprende del numeral citado con antelación,

Consecuentemente el inculpado hasta ese momento, no podrá gozar de una Libertad Absoluta, tomando en consideración lo estipulado en el numeral de referencia, en el sentido de que se podrá actuar en contra del mismo con datos posteriores de prueba, luego entonces, nos preguntamos ¿No el órgano Investigador, al momento de realizar la consignación, ya había acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 195 del Código adjetivo de la materia?, aparte de que se dicta el Auto de Libertad, este puede interponer el

Recurso de Apelación, y en el caso de que el Tribunal Unitario Confirme dicha resolución, aún así puede ofrecer nuevos elementos de prueba para poder solicitarle al Juez la orden de aprehensión respectiva o en su caso la de comparecencia, (artículo 167 Párrafo Segundo), lo cual es una absoluta aberración, tomando en consideración que la defensa del inculpado, hasta esos momentos demostró que no se encontraban reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y mas aún que el Ministerio Público, es considerado un "Órgano Técnico" ,en este orden de ideas, como el Juez ya entró al estudio de los autos que conformaron la causa y que hasta esos momentos llegó a dicha determinación lo correcto sería dictar una libertad absoluta, en la que se decretará el sobreseimiento de la causa.

12.4.1.- CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

La consecuencia inmediata es, que si el inculpado se encuentra detenido, el Juez ordene su inmediata libertad, con la salvedad como se adujo anteriormente y como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 167 Párrafo Segundo, el Ministerio Público, podrá aportar nuevos elementos de prueba, para que en base en ellos le solicite al Órgano Jurisdiccional la orden de aprehensión respectiva o en su caso la orden de comparecencia, de lo cual ya hicimos el comentario que a nuestro juicio debería ocurrir.

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

13.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

El Jurista José Ovalle Favela lo define como:

"... El conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable..."¹⁹

Por su parte el Maestro Sergio García Ramírez lo define como:

"... Es una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído en su conocimiento directamente por el juzgador..."²⁰

Para Dorantes Tamayo: "... proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre si, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio..."²¹

De acuerdo a las definiciones transcritas con antelación, consideramos que el proceso: es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado a un individuo constituye o no un delito y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

14.- PROCESO ORDINARIO.

Inicia el periodo del proceso, el cual se da una vez que ha sido dictado el Auto de Formal Prisión y concluye con el auto que declara cerrada la

¹⁹ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1991, Pág 183.

²⁰ García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Quinta Edición, Pág. 22.

²¹ Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 1993, Pág 225.

instrucción, el cual necesariamente nos conlleva a la simple lectura del artículo 19 Párrafo Tercero de la Constitución Federal, el cual reza a la letra:

"... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...", es lógico pensar que si, en los términos del numeral transcrito se habla de seguir un proceso después del auto de formal prisión, es porque éste lo inicia.

De igual forma dicho periodo es también llamado como Instrucción, consecuentemente concebimos lo manifestado por el Maestro Julio Hernández Pliego, quien al respecto dice: "... Instruir, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculgado..."²²

Así las cosas, dicho periodo, se seguirá por razón lógica y por regla general el procedimiento ordinario en los casos en que se esté ante la presencia de un delito de los calificados como graves, siendo los numerales del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los que establecen los requisitos y fases que deben de satisfacerse para cerrar el procedimiento, así las cosas el numeral 314 del Cuerpo de Normas citado con antelación establece en lo conducente lo siguiente:

"... En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena..."

Punto toral de la realización del presente trabajo, en el cual, es precisamente proponer se reforme dicho numeral en el sentido de que se suprima el término para el Ofrecimiento de Pruebas que lo es de quince días y se opte o se sigan los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Penales,

²² Hernández Pliego, Julio, Ob Cit, Pág 177.

primeramente porque con dicho término se limita al procesado y a la defensa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 20 constitucional en su fracción V, toda vez que el mismo no establece limitación alguna al ofrecimiento de pruebas, máxime que como lo afirma el Jurista Rafael Pérez Paima quien al respecto manifiesta:

“... En primer término, que en materia penal no es propio hablar de “proponer” pruebas, porque esa voz da la equivocada idea que el juez sea libre de admitir o negar las que quiera, cuando el artículo 20 constitucional en su Frac. V, no establece limitación alguna al ofrecimiento de pruebas que haga el acusado...”²³

Consecuentemente el derecho del procesado, constitucionalmente, para ofrecer pruebas, se inicia desde el momento mismo de su detención y no concluye sino con el auto que declara visto el proceso, y en ocasiones, en la Alzada también puede ofrecer pruebas, por lo tanto, no puede ser objeto de una limitación, máxime que en asuntos de relevancia, en los cuales se deben ofrecer pruebas técnicas, o en su caso la partida penal se conforma de un número bastante considerable, es casi imposible llevar a cabo una defensa adecuada, en virtud de que el término previsto en el artículo 314 de la Ley Adjetiva, resulta ser corto en estos procesos.

Sin embargo, de igual forma también se propone en el presente trabajo, que cuando el Órgano Jurisdiccional, se percate de una inactividad por parte del defensor o del procesado al no aportar pruebas al sumario, declare agotada la Instrucción y mande poner a la vista de las partes, el proceso por el término de diez días siguientes, contados a partir del auto que haya declarado agotada la misma y le haya sido debidamente notificada, tanto al procesado como al defensor, para que en el caso de que tengan alguna prueba que aportar, lo realice, con el apercibimiento de que refieran al Juzgador si tienen prueba pendiente por desahogar y en caso de que ya no tengan probanzas por desahogar se declare cerrada la instrucción.

²³ Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1975, Pág 310.

14.1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Dicho término como lo refiere el numeral 314 del Código de Procedimientos Penales, es de quince días, en los cuales las partes ofrecerán las pruebas, y tal y como lo establece el Jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando, quien en lo referente al tema refiere: "... Las pruebas en el proceso penal deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación procesal ordinaria; y, para su admisión, deberán ser de tal naturaleza que no resulten contrarias a la Ley o a la Moral..."²⁴

Sin embargo, antes de entrar a un breve estudio de los medios de prueba que la ley, reconoce como tales entraremos a diferentes conceptos de la misma, así por ejemplo, el maestro Carlos Barragán Salvatierra, la define de la siguiente manera:

"... Dice que prueba, por su acepción más genérica y puramente lógica, significa todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y, en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda objetiva..."²⁵

Por su parte el Jurista Alberto González Blanco, dice:

"...Probar significa justificar, manifestar, hacer patente una cosa, demostrarla, acreditarla, por medio de razonamientos, argumentos o por algún otro medio..."²⁶

González Bustamante dice que:

"... Prueba es, todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal..."²⁷

²⁴ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1997, Séptima Edición, Pág 207.

²⁵ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial McCraw- Hill Interamericana, México 1999, Primera Edición, Pág. 356.

²⁶ González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A , México 1975, Primera Edición, Pág. 150.

²⁷ González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 1988, Novena Edición Pág 332.

Luego entonces, la prueba es el medio del que dispone el ser humano, para demostrar la verdad o falsedad de algún hecho o acontecimiento, así como su existencia o su inexistencia, y la finalidad de la misma en el proceso penal, es la demostración objetiva veraz de los hechos sucedidos y por ende de la participación de un individuo en los hechos y resultados.

De la prueba, cabe destacar que los elementos de los que se conforma son los siguientes: a) el medio de prueba, el órgano de prueba y, el objeto de la prueba, atendiendo como lo cita el maestro Rivera Silva quien refiere:

“ ... En términos generales, medio de prueba es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Órgano de prueba; es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras palabras, “es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba “(Florian).

Objeto de la prueba “es lo que hay que determinar en el proceso” (Florian)...”²⁸

Luego entonces como comentario podemos decir, que el medio de prueba, es en sí la prueba misma, los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales, así por ejemplo la confesión, el testimonio y la pericia, tienen ese carácter, en virtud de que se presentan por conducto de personas físicas, sin embargo, el Ministerio Público en la averiguación previa ni el propio juez ya en el proceso, pueden figurar como órganos de prueba, toda vez que los mismos son receptores de la misma.

Cabe destacar que la prueba por lo que se refiere al objeto es constatar la existencia o no de la cuestión que ha motivado la controversia. Dentro de esta cuestión se incluyen la conducta, los sujetos, los objetos que en su caso fueron utilizados en la comisión del delito, y, en su caso el lugar o lugres donde se perpetró el ilícito, Silva Silva dice al respecto:

“... Refiriéndonos específicamente a las afirmaciones que en relación con los hechos definen al objeto de prueba tenemos: a) aquellos que son la base o soporte de su pretensión (como cuando hubo disposición de cosa ajena); b) los que han de modificar la pretensión (por ejemplo, que en lugar de ser

²⁸ Rivera Silva, Manuel, Ob Cit, Pág 191.

premeditado el homicidio, éste ocurrió en riña); c) los impeditivos de la pretensión, (sería el caso en que es necesario el juicio político de autorización para proceder contra cierto funcionario), y d) los extintivos de la pretensión (en el supuesto de que ha transcurrido cierto plazo para que opere la prescripción)²⁹

Para que el objeto de una prueba pueda ser aceptado, debe relacionar correctamente el medio propuesto con lo que se desea demostrar en el proceso, además de ser pertinente, entendiéndose por esto último que debe mantener una relación con el proceso, sin embargo, y a pesar de que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace mención específica en cuanto a lo anterior, en estas condiciones debe de realizarse.

De igual forma cabe destacar que la prueba en sí debe tener un valor intrínseco, con la cual se asume su fuerza o cantidad de verdad, que posee, así como la capacidad que de igual manera tiene la misma para demostrar la verdad histórica, al respecto Rivera Silva dice:

“... El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano Jurisdiccional el objeto de la prueba...

En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester aclarar que se entiende por verdad. La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar, y que a su vez originan dos clases de verdad, la primera realidad podremos calificarla de histórica y se refiere a la verdad...”³⁰

Existen distintos sistemas para la valorización de la prueba, y principalmente se alude a los siguientes:

a).- Tasado.- En el cual, es el legislador, quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y le preestablece un valor demostrativo.

b).- Libre.- Se caracteriza, al contrario del anterior por la irrestricta potestad otorgada a las partes para aportar probanzas, las cuales en su

²⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México 2001, Pág. 545.

³⁰ Rivera Silva, Manuel, Ob, Cit. Pág 194.

mento, habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla limitante del arbitrio y sin existir obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza sobre los hechos justiciables.

c).- Mixto.- Algunos medios probatorios y su valor, aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad.

d).- Sana Crítica.- El valor de la prueba no es determinado por el Juez de manera caprichosa, sino que este tiene la obligación de fundamentar adecuadamente cada una de sus resoluciones, especificando porque ha procedido de tal o cual modo, asignando determinado valor probatorio a cada prueba.

Para concluir, cabe mencionar que: "... Nuestro Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 246 al 261, acogen este último sistema probatorio, si bien no abandonan cabalmente el de la prueba tasada y en cuanto a algunas pruebas, se establece como limitante de la actividad valorativa del juez, reglas que habrán de seguirse para calificar la fuerza del medio probatorio..."³¹

Luego entonces, debe decirse que todo órgano de decisión debe de valorar, cada medio probatorio en forma individual y después en su conjunto, para así llegar a la plena convicción y dictar una sentencia apegada a derecho, es decir, deberá razonarlas de tal manera que deben influir en el ánimo del juzgador, para así, no conculcar garantías en contra del procesado, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 673

Página: 422

PRUEBAS. VALORACION DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la

³¹ Cfr Hernández Pliego Julio, Pág 194.

condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que, en perjuicio del reo, deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1/89. Adrián Amaro Muñoz. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 76/90. Rafael Ramiro Rodríguez. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 264/91. José Luis Lechuga López. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 562/91. Manuela Calvario Alonso. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/92. Enrique Jerónimo Reyes Zamorano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/218, Gaceta número 58, pág. 56; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-October, pág. 251.

Esta tesis en su voz y texto coincide con la jurisprudencia número 206 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Época y que aparece a fojas 449, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema Procesal Penal, se ha generado una división en cuanto que en materia penal, no existe la carga de la prueba, sin embargo el artículo 248 dice a la letra lo siguiente:

“... El que afirma esta obligado a probar. También lo es el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de hecho...”

Así las cosas tenemos que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, al tener que acreditar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, durante la secuela del proceso, es decir, debe de aportar

las pruebas necesarias para así, al momento en que llegue a su momento cenital el ejercicio de la acción penal, tendrá un cúmulo de pruebas con las cuales deberá demostrar su acusación en contra del procesado, sin embargo, así como el Ministerio Público, debe probar lo anteriormente señalado, así también el procesado deberá aportar las pruebas necesarias para , así, demostrarle al Órgano Jurisdiccional, su inocencia.

Sobre este particular Oronoz Santana dice al respecto:

"... Esta referido al hecho mismo de que las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, por lo que se considera que tanto está obligado a probar el que afirma como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho; resultando que el Ministerio Público, dada la postura que guarda en el proceso, deba aportar las pruebas que incriminen, así como las que exculpen al procesado..."³²

Para concluir con lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo

³² Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal, Editorial Noriega Editores, México 1990, Tercera Edición, Pág 123.

cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Así, bajo esta tesis, cabe señalar que el Juez, como el Ministerio Público, deben perseguir la verdad histórica, el primero de ellos, durante la secuela del proceso, y el segundo cuando actúa como autoridad en la fase de Averiguación Previa, ambos deben buscar con esmero esa verdad histórica, con los datos de cargo y de descargo que existan en la partida penal.

La Ley Adjetiva reconoce como medios de prueba en su numeral 135 los siguientes:

I.- La confesión.- Colín Sánchez, la define de la siguiente manera:

“... La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación...”³³

El artículo 136 de la Ley Adjetiva de la materia hace alusión a la confesión, el cual a la letra dice:

“... La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

De acuerdo a la clasificación de la misma ante la autoridad que se emite sería:

- a).- La judicial, la se emite ante el órgano Jurisdiccional y,
- b).- La ministerial y la extrajudicial, la cual es emitida ante el Órgano Investigador.

También existe la confesión lisa y llana, en la que el inculcado reconoce incondicionalmente su culpabilidad en el hecho o hechos que se le imputan y la confesión calificada, y esta existe cuando el individuo después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa agrega alguna circunstancia, excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma, por ejemplo reconocer

³³ Colín Sánchez, Guillermo, Ob, Cit, Pág 530.

haber cometido un homicidio, sin embargo, agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña, sin embargo, en caso de no probar esas excluyentes el Juzgador podrá tomar en cuenta esa confesión para tener por acreditada su participación, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 468

Página: 277

CONFESION CALIFICADA. Si el acusado acepta el hecho del delito en general, pero expresa circunstancias en cuya virtud se ve libre de la pena señalada por la ley o por lo menos merece una sanción atenuada, debe probarlas fehacientemente, pues en caso de no hacerlo, esa confesión calificada en la que admite haber sido el autor del delito, resulta eficaz para justificar su responsabilidad delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 498/89. Magdalena Vázquez González. 25 de enero de 1990.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 331/90. María Teresa Muñoz de la Rosa. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 271/89. Imelda Martínez Alejandro. 6 de noviembre de 1990.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 50/91. Taurino Téllez Guevara. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/116, Gaceta número 40, pág. 134; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág. 88.

Asimismo cabe señalar que la Confesión Calificada que se clasifica en:

1.- Divisible.- Que es aquella en la que el individuo que ha confesado no prueba la causa excluyente que adujo en su confesión o bien la circunstancia que reduzca la pena, en la cual de acuerdo a la Tesis transcrita con antelación la autoridad, al valorar la prueba, podrá tomar en cuenta únicamente lo que le perjudica, e,

2.- Indivisible, esta se da cuando el confesante logra acreditar fehacientemente la parte que añadió a su confesión, es decir, prueba las circunstancias que introdujo en su confesión en el ejemplo citado, es decir, prueba que el homicidio que cometió lo hizo en legítima defensa o en riña, para así ser valorada en su integridad.

II.- Los documentos públicos y los privados;

Refiere el artículo 230 que son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo y a efecto de poder tener la plena convicción de lo que son unos y otros, cabe señalar que el Jurista Cipriano Gómez Lara, los define de la siguiente manera:

"... Los públicos son los que otorgan autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien funcionarios o personas investidas de fe público..."

Son documentos privados por exclusión todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones..."³⁴

III.- Los dictámenes de peritos;

³⁴ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1991, Quinta Edición, Pág 144.

Reza a la letra el artículo 162 del Código de Procedimientos

Penales:

“... Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá a la intervención de peritos...”

Sin embargo, no precisa una definición de lo que es la prueba pericial, a lo que el Jurista Carlos Oronoz Santana la define de la siguiente manera:

“... El peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador, el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad...”³⁵

IV.- La inspección ministerial y la judicial;

Si bien es cierto de igual forma el Código Adjetivo de la Materia no precisa cada una de ellas, sin embargo, cabe señalar que primeramente daremos la definición de inspección, la cual Arilla Bas, la define de la siguiente manera:

“... La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla (Esta definición genérica se desdoblaba antes de la reforma en dos especies: la inspección ocular y la inspección judicial)...”³⁶

Tomando en consideración lo manifestado en este sentido por dicho jurista, diremos que la inspección ministerial es la que practica el Ministerio Público, en la Fase de Averiguación Previa, y por consiguiente la inspección judicial, es la que practica el Órgano Jurisdiccional, durante el desahogo de pruebas.

V.- Las declaraciones de testigos;

El artículo 191 del Código Procesal de la materia refiere:

“... Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el

³⁵ Oronoz Santana, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa S.A. de C.V. México 2003, Cuarta Edición, Pág 143.

³⁶ Arilla Bas, Fernando, Ob, Cit, Pág 179.

juez estimen necesario para su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás (sic) podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes...”

Así bajo este contexto, podemos definir al testigo como aquella persona que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito.

VI.- Las presunciones.

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las define de la siguiente manera:

“... Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados...”

Cabe señalar que dicha definición en si, lo único que provoca es una confusión, tomando en consideración que no precisa a que se refiere con “hechos determinados”, sobre este particular estamos de acuerdo con lo que refiere Oronoz Santana cuando dice:

“... como la presunción en sí misma no es una prueba, sino una forma de apreciación, no tiene forma de recepción ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al momento mismo de dictar sentencia...”³⁷

Como consecuencia de lo anterior, las presunciones para que lleguen a formar una prueba plena, deben de integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

³⁷ Oronoz Santana, Carlos, Ob Cit, Pág, 156.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: VI.2o.C. J/217

Página: 1205

PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 344/96. Alejandro Rueda Tototzintle. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 140/97. Gabino Morales Ramírez y otra. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Ahora bien, cabe señalar que mediante la apreciación en su conjunto, de las presunciones e indicios obtenidos, para obtener la verdad

buscada, estos pueden llegar a formar la prueba circunstancial, sin embargo, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que reza a la letra:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.3o.P. J/3

Página: 681

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Asimismo dicho cuerpo de normas concluye diciendo, que se admitirá como prueba en términos del artículo 20, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin embargo en apartados diferentes señala otros medios de prueba , a los cuales haremos un simple estudio, toda vez que adentrarnos y hacer un estudio profundo, sería tanto como desviar el estudio y objetivo del presente trabajo, así entre otros se encuentran los siguientes:

1.- La reconstrucción de hechos, la cual Rivera Silva la define de la siguiente manera:

"... es el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder; en suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso..."³⁸

Tomando en consideración lo anterior, cabe señalar que es la diligencia practicada por el órgano jurisdiccional, lleva a cabo lo que existe en la partida penal, sirviéndole de base en cierta medida las versiones dadas por las personas que hayan depuesto en concreto sobre un hecho determinado, en la cual se asientan las observaciones respecto a esa reproducción, de donde se derivan los siguientes elementos: a).- La reproducción de hechos y b).- la observación que asienta en el acta acerca de esa reproducción.

³⁸ Rivera Silva, Manuel, Ob Cit, Pág 271.

2.- Los cateos y visitas domiciliarias se encuentran reguladas por el Capítulo VII del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales, en el cual los regula como medios de prueba, entendiéndose por el primero la inspección ordenada por autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la aprehensión de persona o personas, o los objetos que se buscan y por cuanto hace a la segunda esta se entiende como la que realiza la autoridad judicial a efecto de probar el hecho que la motive, lo que obliga a colegir que no puede extenderse a indagar delitos o faltas en general, concretándose al fin para la cual fue ordenada.

3.- La confrontación.- Es una diligencia por virtud de la cual se puede presentar en dos supuestos: uno, cuando una persona dice no conocer el nombre de otra, pero asegura poder reconocerla; y otro, cuando se duda de que el declarante en realidad conozca a la persona a quien se refiere en sus declaraciones., la forma de practicarla se encuentra regulada en el artículo 219 de la ley adjetiva de la materia, y en las fracciones numeradas de la I a la III, menciona lo que se cuidará al practicarse la misma, el cual al respecto dice:

“...Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales...”

A su vez el artículo 222 dice lo siguiente:

“... La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por que causa y con que motivo.

Gran comentario hace al respecto el Jurista Rafael Pérez Palma, con el cual nos encontramos de acuerdo cuando refiere:

"... Jurídicamente, se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración..."³⁹

4.- Careos:

Careo, significa poner cara a cara a dos personas que han depuesto en forma contradictoria, los cuales se clasifican en:

a).- Constitucional, el cual se encuentra regulado en el artículo 20 Fracción IV, Apartado A, del Pacto Federal el cual en lo sustancial dice lo siguiente:

"...En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Quando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.

De dicha garantía se desprenden condiciones que se traducen en las siguientes:

- 1.- Que lo solicite el inculpado;
- 2.- Que la persona con quien pida carearse, haya depuesto en su contra; y,
- 3.- Que presencie el juez la diligencia.

Ahora bien, la fracción V del Apartado B del artículo 20 Constitucional, se refiere a que cuando la víctima o el ofendido sean menores de

³⁹ Pérez Palma, Rafael, Ob Cit, Pág 201.

edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado, entratándose de delitos de secuestro y violación

b) Procesal.- En este se pone cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, sin embargo, en este tipo de careo no toma participación el inculpado.

c) Supletorio.- Este se lleva a cabo, cuando de igual forma, existen dos declaraciones contradictorias, sin embargo, por no encontrarse presente una de las personas que haya declarado, se podrá llevar a cabo la celebración del mismo.

14.2.- AUTO QUE RECAE AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez que tanto el Ministerio Público y la defensa, han ofrecido sus pruebas, el Juez tiene la obligación de dictar un auto relativo a dicho ofrecimiento de pruebas, el cual puede traducirse en : admisión, prevención, y desechamiento, y para el caso de que las pruebas hubieren sido ofrecidas en el transcurso de los quince días a que hace alusión el numeral 314 del Código de Procedimientos Penales, el Juez reservará el acuerdo, hasta en tanto, fenezca el término de los quince días a que hace alusión el numeral del cuerpo de normas citado con antelación, para acordar lo que en derecho proceda.

14.3.- ADMISIÓN.

Cabe señalar, que por regla general, son admisibles en el proceso ordinario para el fuero común todo tipo de pruebas, ello en razón que el numeral 314 de la ley adjetiva de la materia, no prevé una formula especial para el ofrecimiento, en consecuencia y si las prueba que fueron debidamente ofrecidas no son contra el derecho, el Juez deberá acordar de conformidad todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la defensa, señalando día y hora para la celebración de la Audiencia respectiva, a la que tendrán que acudir el Defensor, el Ministerio Público, y los medios de prueba que fueron previamente preparados para el desahogo de la misma.

14.4.- PREVENCIÓN.

En algunas ocasiones, pasa desapercibido para el defensor, ofrecer el medio de prueba, de una forma que para el Juez no es la correcta, sin embargo, dicho ofrecimiento no puede ser objeto de un auto que la deseche, sino por el contrario el Juez, en el mismo, previene al oferente para que especifique con claridad su ofrecimiento, verbigracia, cuando el defensor ofrece los careos procesales, pero no especifica entre quienes han de llevarse a cabo los mismos, el Juez, no podrá desechar la prueba, sino que prevendrá al oferente para que diga los nombres de las personas en las que pretende se lleven a cabo dichos careos, o por ejemplo, cuando se ofrecen Testimoniales de buen conducta, sin proporcionar los nombres, el Juez validamente prevendrá al defensor para el efecto de proporcionar los nombres, dándole un término que por regla general, es de tres días para desahogar dicha prevención, con el apercibimiento de que en caso de que deje de hacerlo se tendrá por desechada o por no ofrecida dicha prueba, a este auto en la práctica se le conoce como aquel que recae al ofrecimiento de pruebas y previene al oferente para que tenga la oportunidad de ofrecer conforme a derecho dicha prueba o pruebas.

14.5.- DESECHAMIENTO.

Ya hemos dicho que por regla general son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, sin embargo, cuando el Juez se percató que del ofrecimiento de pruebas haya alguna o algunas que no estén ofrecidas conforme a derecho o sean contrarias al mismo, las desechará de plano, verbigracia, cuando se ofrece una prueba, en cuyo caso ha fenecido el término para ello, es decir se ofrece extemporáneamente, por falta de idoneidad, es decir si bien es cierto que el Código no establece una regla específica par el ofrecimiento de pruebas, también lo es que estas se deben relacionar correctamente para corroborar lo que se pretende, o bien cuando el Juez previene al oferente de la prueba sobre su admisión y no desahoga la vista en el término que le fue concedido para tal efecto, el auto que desecha una prueba es combatible a través del Recurso de

Revocación, el cual deberá interponerse en el acto de la diligencia o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ella su resolución, contra la que no procede recurso alguno, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

15.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

Como hemos venido refiriendo, una vez que se dicta el Auto de Formal Prisión, se pone a la vista de las partes el proceso, para que dentro de los quince días propongan las pruebas que estimen convenientes, una vez ocurrido lo anterior reza el artículo 314 de la Ley Adjetiva de la Materia que las mismas se desahogarán dentro de los quince días posteriores, entendiéndose que dicho término empezará a correr en el momento en que hayan sido admitidas las mismas, para lo cual, una vez que se haya dictado el auto admisorio, se señalará día y hora para el desahogo de las pruebas, que lógicamente se señalará dentro de esos quince días, situación en la que no estamos de acuerdo, tomando en consideración que de nueva cuenta el Legislador, limita el derecho de defensa, máxime que el procesado tiene la garantía constitucional que le otorga el Artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, la cual establece los términos para que el procesado en una forma no precipitada lleve a cabo una buena defensa, renunciando incluso a los plazos que en el numeral citado con antelación le confiere, sin embargo, y toda vez que se habla de la Audiencia de Desahogo de Pruebas, esta se llevará a cabo, siempre con la presencia del defensor y de la Representación Social, sin embargo, el Juez podrá hacer uso de las medidas de apremio, en aquellos casos en que las personas que tienen injerencia en el asunto o se requiera su presencia para el desahogo de la Audiencia no comparezcan, incluso, podrá valerse la Autoridad del uso de la fuerza pública.

16.- AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.

Este encuentro se encuentra regulado de igual forma, por el artículo 314, de la Ley Adjetiva de la Materia, en su párrafo Cuarto, el cual establece lo siguiente:

“... Cuando el Juez o el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la misma podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos...”

Artículo con el cual no nos encontramos de acuerdo, tomando en consideración como lo apuntamos al momento de proponer, se suprima el término de quince días para el ofrecimiento de pruebas, primeramente, porque pretendemos, cuando el juez declare agotada la instrucción, se ponga a la vista de las partes el proceso por un término de diez días, para el caso de que tengan alguna prueba o pruebas que estimen convenientes, y en caso contrario en el mismo auto se ordene que para el caso de que las partes no tengan prueba pendiente por desahogar, se le haga saber al Juez, ahora bien, del párrafo transcrito con anterioridad se desprende que el Juez, aún de oficio, podrá ordenar el desahogo de pruebas, la interrogante es ¿ que no hasta este momento, se presume que han quedado desahogadas, luego entonces, como el juzgador ordenará el desahogo de una prueba que en la práctica a estas alturas no se puede ofrecer?, excepto la documental, la cual se podrá ofrecer hasta antes de declarar visto el proceso, luego entonces, como dijimos anteriormente debe reformarse dicho párrafo por los razonamientos esgrimidos con antelación.

Así las cosas tenemos, que el auto que declara agotada la instrucción, no es sino la resolución que emite la Autoridad Jurisdiccional, la cual debe ser notificada a las partes, en donde les confiere un término de ley para el

caso de que si tienen material probatorio y no lo han ofrecido lo realicen en ese momento.

17.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

El artículo 315 del Código Procesal de la materia establece

“... Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles...”

Del párrafo transcrito en líneas anteriores, llegamos a la determinación que el auto que declara cerrada la instrucción, es la determinación del órgano Jurisdiccional, cuando se percata de la no existencia de pruebas pendientes por desahogar o que las que ordenó ya se desahogaron, sin embargo, una vez que se dicta tiene los siguientes efectos: a).- se pone fin al procedimiento penal instructorio; y, b).- Se pone a la vista del Ministerio Público y de la Defensa los autos para que formulen sus conclusiones.

18.- PERIODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.

Dicho periodo se conforma con las conclusiones que tanto el Ministerio Público y la defensa, formulan, al respecto Guillermo Colín Sánchez establece que:

“... Gramaticalmente la palabra conclusión, procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico: las conclusiones, son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros, para

que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso..."⁴⁰

Javier Piña y Palacios, dice al respecto:

"... Conclusión- Poner fin a una situación – CONCLUIR es llegar a determinado resultado. Llegar a determinada conclusión es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución. DEFINICION DE CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.- Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. ORIGEN DE LAS CONCLUSIONES.- El origen de las Conclusiones está en la acción penal, o mejor dicho en los actos que modifican el curso del ejercicio de la acción penal, o que la suspenden, de tal manera que puede concluirse que el origen de las conclusiones está en los actos instructorios, condicionados al ejercicio de la acción penal.

Para determinar si en efecto el origen de las conclusiones está en esos actos, habrá que examinar los tres casos que se presentan, o sea los de Conclusiones acusatorias, los de Conclusiones no acusatorias y los de Conclusiones de la defensa. OBJETO DE LAS CONCLUSIONES.- Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cual va a ser la posición que van a adoptar en el juicio..."⁴¹

Como se desprende de lo anterior las conclusiones son el acto procesal por virtud del cual las partes con base en el estudio del material probatorio que obra en la partida penal, llegan a la certeza de la existencia o inexistencia de una conducta típica, antijurídica y atribuible a un individuo, afirmado procedente la absolución o una sanción, que en su caso tendrá atenuantes o agravantes, para el o los autores, haciéndolo saber dicho resultado y posición.

⁴⁰ Colín Sánchez, Ob, Cit, Pág 553.

⁴¹ Piña y Palacios Javier, Ob, Cit, Pág 184.

Cabe señalar que mediante la formulación de Conclusiones por parte de la Representación Social, culmina la acción procesal penal.

18.1.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las conclusiones a cargo del Ministerio Público, una vez que ha realizado un estudio minucioso, de todas y cada una de las pruebas que se encuentran desahogadas en la partida penal sujeta a su conocimiento, según nuestra legislación procedimental penal, pueden ser:

- a).- Formular conclusiones acusatorias en contra del procesado, a quien posteriormente se le denomina acusado,
- b).- Establecer conclusiones no acusatorias en contra de quien fue sometido a un proceso penal; o,
- c).- No formular conclusiones en relación con el o los procesados.

Con relación a las dos primeras hipótesis, las conclusiones del Ministerio Público, deben sujetarse a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Adjetivo de la Materia, que a la letra dice:

“... En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán las proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal...”

Dichos requisitos que se encuentran plasmados en el numeral citado con antelación, en caso de que la Representación Social, haya formulado conclusiones acusatorias, o en su caso no acusatorias, deberán ser estudiadas en un todo, sin que sea necesario que guarden un orden en su desarrollo, en virtud de que al tener que ser estudiadas en su integridad dichas conclusiones bien pueden observarse que los mencionados requisitos se encuentran satisfechos

plenamente en ciertos casos, a pesar de que no guardan la debida estructuración y orden, sirve de apoyo a lo anterior al siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I.2o.P. J/2

Página: 481

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTEGRIDAD. Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos que debe reunir el escrito de conclusiones del Ministerio Público, pero no prevén el lugar exacto en donde el órgano acusador tenga que exponer los razonamientos adecuados para sostener que están demostradas las calificativas que concurrieron en la comisión del delito, por lo cual basta se realice el análisis lógico-jurídico en el texto del pedimento para que la autoridad judicial atienda a la solicitud del representante social, puesto que el escrito conducente se debe observar como un todo unitario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 76/88. Gerardo Martínez Barrios. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 1378/91. José Juan Cruz Casillas. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1252/92. Luis Mendoza Díaz. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

Amparo directo 1325/92. Ramón Toledo Martínez. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo directo 342/96. Luis Rodolfo Villa Zendejas. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Hermila Berber Pérez.

En caso de que el Ministerio Público, fueran de NO ACUSACION, el Juez las enviará al Procurador, para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción las confirme o las modifique, dando esa facultad también al Subprocurador que corresponda, y para el caso de que omitan o transcurra el plazo anterior sin que den respuesta se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas (artículos 320 y 321).

Finalmente, en el supuesto de que el Ministerio Público no presente conclusiones dentro de los cinco días siguientes, el Juez deberá informar mediante notificación la Procurador, sobre dicha omisión, para que este a su vez, ordene o formule las mismas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado debidamente notificado, transcurrido el plazo anterior sin que se hayan formulado, se tendrán por formuladas las de NO ACUSACION, y el procesado será puesto en inmediata libertad, de conformidad en lo establecido en el artículo 315, Párrafo Segundo, del Código Adjetivo de la Materia.

18.2.- VISTA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA DEFENSA Y FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Como lo hemos venido refiriendo, el auto que declara cerrada la instrucción, manda poner el proceso a la vista de las partes para la formulación de las conclusiones que a cada uno de ellos competen, sin embargo, y como se desprende del numeral 315 de la Ley Adjetiva de la materia, no especifica que tenga que darse vista a la defensa con las conclusiones que formuló, pero en la práctica esto si ocurre, tomando en consideración que el auto que recae a la

formulación de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, refiere que se dé vista al defensor y a su vez formule las que le competen, las cuales no están sujetas a regla alguna, como las del Ministerio Público, con la salvedad de que deberán realizarse por escrito y en el término establecido y aún en el caso de que no se presenten, se tendrán formuladas las de inculpabilidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, hecho lo anterior, es decir una vez que la defensa formula conclusiones o se tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, se citará para una audiencia, la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes, tal y como lo dispone el artículo 325 del Cuerpo de Normas citado con antelación.

19.- AUDIENCIA DE VISTA.

El artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, establece a la letra:

"... Exhibidas las conclusiones de la defensa o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes..."

Gran comentario, respecto a la audiencia de vista, realiza el Maestro Julio Hernández Pliego, al manifestar:

"... La trascendencia de esta audiencia final del juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella de un formato o machote de rutina..."⁴²

El artículo 326 del Código Adjetivo de la materia, establece que las partes deben estar presentes en la audiencia y para el caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurran, se diferirá la misma y se señalará una nueva dentro de los tres días siguientes, y una vez celebrada la misma tiene efectos de citación para sentencia.

⁴² Hernández Pliego, Julio, Ob, Cit, Pág 255.

20.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Jurista Franco Sodi, la define de la siguiente forma:

"... La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación del derecho penal planteada en el proceso y pone fin a la instancia..."⁴³

Para el Jurista Julio Acero, la sentencia la define como:

"... Queda comprendido que la sentencia propiamente dicha, esto es, la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima predominantes y decidir según ellos la suerte del reo..."⁴⁴

Para Clariá- Olmedo,

"... la sentencia es el acto procesal esencialmente escrito que en lo penal contiene una absolución o una condena del acusado..."⁴⁵

Tomando en consideración las definiciones que anteriormente quedaron transcritas, nuestro punto de vista al respecto es:

La sentencia de Primera Instancia, es el acto, por virtud del cual el juez de Primer Grado, determina si la persona que estuvo sujeta a proceso es o no culpable de la conducta por virtud de la cual el Ministerio Público de la Adscripción lo acusó, debiendo para ello condenar o absolver a dicha persona, en la cual deberá fundar y motivar dicha resolución, la cual pone fin a la primera instancia.

20.1.- ELEMENTOS DE FONDO.

Para Julio Acero, los elementos de fondo de la sentencia son:

⁴³ Franco Sodi, Carlos, Ob Cit, Pág 295.

⁴⁴ Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial José M Cajica Jr, México 1968, Sexta Edición, Pág187.

⁴⁵ Clariá – Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar Editores, S.A , Tomo Cuarto, Buenos Aires, Pág. 283.

"... A).- **ESTRICTA SUJECION LEGAL.** Como principio primero y general, ya queda anticipado que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley- ya que como atinadamente lo hace ver el Jurista- En materia penal no caben transacciones, condenaciones en parte o por analogía, ni resoluciones discrecionales o por menos principios del derecho...

B).- **EXTREMISMO CATEGORICO.-** La decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno. Admitíase en la antigua legislación y aun era de las formas del veredicto escocés, pronunciar sentencia de "non probandus" absolviendo de la instancia por falta de pruebas, pero dejando abierto el proceso para poder condenar cuando las hubiera...

C).- **EXACTITUD DEL SANCIONAMIENTO.-** La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga- pero como lo puntualiza el Jurista- Ni siquiera se crea que esa puntualización pueda hacer libremente por el Juez aun dentro de los rigurosos extremos legales de la preceptuación sustantiva. La abusiva interpretación del sobado artículo 21 Constitucional, trae hasta aquí otra de sus mas desastrosas consecuencias-ya que el Juez en relación con las conclusiones del Ministerio Público – Aun tratándose de los mismos hechos, no puede el Juez considerarlos como un delito más grave del que representan para el Ministerio Público según sus conclusiones... Que ni las circunstancias agravantes del caso pueden tomarse en consideración por el Juez aunque estén probadas si no las hizo valer el Ministerio Público... Que en cambio deberá aceptar las atenuantes que aquél haya aceptado aunque no estén demostradas... Y que por último, en segunda instancia, no pueden hacerse valer ni aceptarse nunca ningunos motivos de agravación no comprendidos en las conclusiones y ni siquiera los mismos, si la apelación se interpuso solo por el reo – Tomando en cuenta lo anterior, dicho Jurista se hace la siguientes interrogantes- ¿ En que quedó el criterio del Juez? ¿Para que le sirve al Juez si en cierta manera se le quita su mas esencial facultad de juzgar y decidir conforme a su juicio, imponiéndole el ajeno?...

D).- CONGRUENCIA.- La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse del auto de formal prisión...

E).- CLARIDAD.- La sentencia debe ser clara. La claridad se refiere a toda la parte resolutive...⁴⁶

De acuerdo a lo anterior cabe señalar que dicho autor a manera de comentario establece una serie de requisitos que debe contener en el fondo la sentencia, de los cuales nos encontramos de acuerdo, tomando en consideración que efectivamente, la sentencia de primera instancia debe de contener las afirmaciones que adopta dicho Jurista.

Ahora bien, cabe señalar que a pesar de que estamos de acuerdo con lo manifestado por dicho autor, no pasamos por alto que además de dichos requisitos, debe contener la sentencia, como lo concibe el maestro Julio Hernández Pliego, lo referente a la verdad histórica, la cual debe quedar integrada por la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, ya que en caso de que los primeros no queden satisfechos, sería ocioso que el Juez de la causa, entrara al estudio de la responsabilidad penal, siendo que para este caso, lo procedente en esta hipótesis, que la sentencia que se pronuncie ordene la inmediata y absoluta libertad del encausado, por no haberse comprobado el delito, de igual forma, el Juez, debe estar vinculado a las conclusiones del Ministerio Público, lo que significa que no puede rebasar el marco jurídico de la acusación, agravando en la resolución la situación jurídica del sentenciado, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones, es a lo que Julio Acero denomina como la exactitud del sancionamiento, la cual sigue rigiendo en nuestro sistema y que toman nuestros Máximos Tribunales, quienes afirman que el Juzgador no puede agravar la pena que le ha sido solicitada por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones, claro que la puede disminuir pero jamás aumentar puesto que no puede substituirse en las funciones del órgano técnico del Estado Mexicano y como consecuencia de ello tal interpretación se encuentra el hecho de que en el caso de

⁴⁶ Acero, Julio, Ob, Cit, Págs. 189- 194.

de que conozca del asunto penal la Sala Superior, esta no podrá aumentar la penalidad impuesta al sentenciado en primera instancia, si ello no le fue solicitado por el Ministerio Público, o bien, si esta no está debidamente fundada y motivada, es decir con estricto apego a su calidad de Órgano Técnico del Estado Mexicano, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se citan y que son del tenor siguiente:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 415

Página: 238

APLICACION DE UNA PENA O AGRAVARLA, PARA QUE EL JUEZ PUEDA ESTAR EN CONDICIONES DE LA. ESTA DEBE SER SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FUNDANDO Y MOTIVANDO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. El Ministerio Público no solamente debe solicitar en su pliego de conclusiones que se imponga al acusado la sanción que establece la disposición punitiva condigna, sino razonar los motivos por los cuales considera operante la circunstancia agravadora, haciendo referencia concreta a los elementos de convicción que obren en la causa para establecer, de manera indubitable, la prueba plena respecto a la calificativa; por tanto, el juez no puede legalmente aplicar una pena o agravar una situación a menos que haya sido específicamente pedida, fundando y motivando la solicitud correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 659/91. Manuel Sánchez Curiel. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 728/93. Alfredo Trujillo Castañeda y otros. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 288/94. Abdías de los Santos Ovalles. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 378/94. Herminio Salgado Cal y Mayor y otro. 30 de junio de 1994.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 555/94. José Antonio Cruz Cruz. 22 de septiembre de 1994.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/73, Gaceta número 83, pág. 83; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 280.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 397

Página: 225

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 38/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 43/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 28/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 21 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 53/92. Benjamín Leal Alvarez. 21 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 35/92. Luis Ignacio Cruz Fonseca y Antonio Cruz Fonseca. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.2o.P.J/1, Gaceta número 54, pág. 39.

20.2.- ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales de la sentencia de acuerdo con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los siguientes:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- Los nombres y apellidos del acusado , su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación , oficio o profesión.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Ahora bien las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias, manifestando al respecto el maestro Hernández Pliego, lo siguiente: "... Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme

al artículo 21 C., la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... Las absolutorias proceden en cualquiera de estos casos: a) Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; b) Si está indemostrada la responsabilidad penal plena del acusado; c) Cuando se haya acreditado colmadamente alguna causa que excluya el delito; d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y, e) Finalmente, en caso de duda... Este último caso que de modo expreso menciona el CDF, no significa que no haya pruebas suficientes acerca de la culpabilidad del encausado, porque en tal caso, no habría duda... Esta se presenta frente a la existencia de igual número y calidad de pruebas de cargo y de descargo...

La consecuencia más importante a la que conduce la absolución, es la absoluta e inmediata libertad del inculcado...⁴⁷

⁴⁷ Hernández, Pliego, Ob, Cit, Págs, 267 y 268.

CAPITULO CUARTO

EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN EL FUERO FEDERAL.

21.- PROCESO ORDINARIO.

Ha quedado precisado que una vez que se ha dictado el Auto de Formal Prisión, comienza el periodo de la instrucción, así las cosas tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 1 Fracción III, establece lo siguiente:

“... El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

El de Instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este...”

Cabe señalar que dentro de los Juristas que adoptan este mismo concepto se encuentra el Jurista Fix Zamudio, quien la define de la siguiente manera:

“... La instrucción es también denominada sumario judicial y, según la doctrina mexicana en la misma se hace investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado...”⁴⁸

Luego entonces queda claro que durante la fase de Instrucción el Juzgador practicará todas las diligencias, con el objeto de averiguar la existencia y en su caso probar la existencia de un delito, y como consecuencia de ello la forma de haberse cometido, así como también el grado de participación que pudiera tener la persona sujeta a un proceso.

Comúnmente los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales, acostumbran señalar en el Auto de Formal Prisión, que se seguirá Procedimiento Ordinario, sin embargo, por exclusión, si en el mismo no se indica que se seguirá procedimiento sumario, se entiende que el Juicio se tramitará por

⁴⁸ Fix, Zamudio, Héctor, Procesos Penales, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1984, Tomo VII, Primera Edición, Págs, 246- 248.

la vía Ordinaria, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales, no contiene disposición que ordene que en dicho Auto, se decrete la apertura del procedimiento ordinario, cuando por esta vía haya de tramitarse la causa, no así en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece claramente, cuando se seguirá dicho procedimiento, de ahí que surge el término de ofrecimiento de pruebas en Código Adjetivo para el Distrito Federal, del cual ya hemos hecho referencia.

21.1.- TÉRMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Dentro del Procedimiento Penal Federal, existen dos fases para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual la primera de ellas es por un tiempo indefinido, sin embargo, pretendemos con la propuesta dada en el presente trabajo, este sea por un término de diez meses, sin perjuicio de que el Juez advierta una inactividad procesal, se aplique a la Legislación Adjetiva, para el Distrito Federal, así las cosas y retomando, el término para el ofrecimiento de pruebas, el segundo de ellos encuentra su fundamento legal en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece entre lo que nos ocupa que una vez que el Juez haya declarado agotada la Instrucción y hayan transcurrido los términos previstos en el artículo 147 del mismo ordenamiento legal, es decir que se haya dictado el Auto de Formal Prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, en la cual la Instrucción deberá terminar en el término de diez meses, transcurridos dichos términos, el Juez notificara personalmente a las partes y pondrá la causa a la vista de las mismas por un término de diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, numerales que hemos de analizar en forma separada.

Consecuentemente, las partes en el proceso penal pueden ofrecer las pruebas que estimen procedentes según su representación, lo cual encuentra sustento legal en el artículo 206 de la Ley Adjetiva de la Materia, que establece lo siguiente:

“... Se admitirá como prueba en términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad...”

21.2.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Reza a la letra el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos penales:

“...La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses...”

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código...”

Cuando el Juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este código para la queja...”

Dicho precepto de la legislación adjetiva, se refiere principalmente a la celeridad con que se debe llevar a cabo el procedimiento, estipulando los plazos que el Legislador creyó convenientes para un derecho de defensa adecuado, sin ser obstáculo que en determinado caso pudieran renunciar a dichos plazos y para que las personas que fueron sujetos a un proceso penal, en

caso de que logren la absolución, no permanezcan por un tiempo mayor, de igual forma establece el término de un mes anterior a que se declare agotada la instrucción para el efecto de que se haga una relación de las pruebas pendientes por desahogar, quedando debidamente establecido que la Autoridad Jurisdiccional tiene la obligación de realizar dichos cómputos, ya que de lo contrario se estaría en contra de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la justicia debe ser pronta completa e imparcial, tiene relación con lo antes mencionado lo manifestado por Marco Antonio Díaz de León, quien refiere lo siguiente, en relación al artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales:

“... Este artículo deviene del principio de la justicia pronta establecida en el artículo 17 de la Carta Magna., tiene además relación con las garantías que conceden las fracciones V y VIII del artículo 20 Constitucional, al procesado, quien, si a su defensa conviene, puede prolongar los plazos señalados en este artículo para aportar y recabar pruebas...”

Debemos considerar, sin embargo, que el meollo constitucional constitutivo de nuestro sistema de enjuiciar en lo penal, no está basado únicamente en sentenciar antes de un año, lo que solo es vaga y parcial idea de la justicia, sino, en que se falle y juzgue con justicia, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como, v.g., lo es, la formalidad de que el juez federal para estar en posibilidad de sentenciar penalmente en el fondo, antes que nada debe, por ejemplo, desahogar todas las pruebas ofrecidas, despachar todos los incidentes planteados o recibir las conclusiones del Ministerio Público Federal donde precise su acusación o inacusación...

Entendemos, pues, que el problema de la justicia criminal no nada más esta en la celeridad, sino, principalmente, en la legalidad, invertir estas prioridades significa, además de cortar de tajo nuestro sistema jurídico penal, propiciar sentencias o sobreseimientos aberrantes en procesos sin formalidades esenciales...

En otras palabras, de seguro se equivocará quien se reduzca a analizar solo el texto de la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sin considerar el resto de la legalidad relativa, para fundar una resolución donde se decreta agotada la instrucción considerando únicamente los plazos señalados en esta fracción VIII, dado, el cumplimiento de esta norma no se limita a una mera operación aritmética, para ver cuando vence el plazo de un año a partir de la fecha de la formal prisión y dentro de ese lapso, dictar, el fallo definitivo, sino que se deben tomar en cuenta las causas por las cuales no se haya emitido dicha sentencia, y si estas se deben al no agotamiento de algún acto considerado como formalidad esencial del procedimiento, con ello no se viola la referida fracción VIII, máxime si el propio artículo 20 constitucional que la establece, prevé igualmente, en su fracción X la posibilidad perfectamente válida de que la prisión preventiva y el proceso pueden durar más de un año, pero no más del tiempo que como máximo fija la ley al delito materia del juzgamiento...⁴⁹

22.- AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.

Ya hemos dicho que una vez que hayan transcurrido los términos previstos en el artículo 147, o cuando el Tribunal, así lo considere, declarar agotada la Instrucción, y lo notificará personalmente a las partes, dicho auto el Maestro Hernández Pliego lo define de la siguiente manera:

"... El auto que declara agotada la instrucción, es una resolución judicial a través de la cual se alerta a las partes, para que, en el caso de que no lo hayan hecho ya, realicen el ofrecimiento del material probatorio que sea conducente a sus intereses, otorgándoles un término justo para ese efecto..."⁵⁰

22.1.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 150 de la Ley Adjetiva Federal establece lo siguiente:

⁴⁹ Díaz de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México 2001, Sexta Edición, Pág. 261.

⁵⁰ Hernández Pliego, Ob, Cit, Pág 187- 188.

"... Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos...

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos..."

El precepto transcrito con anterioridad, ofrece una segunda fase para el ofrecimiento de pruebas, tomando en cuenta lo anterior como lo hemos venido apuntando, pretendemos con el presente trabajo el Código Adjetivo de la Materia para el Distrito Federal, adopte lo mismo, tomando en consideración que es una oportunidad para el caso de que las partes puedan aportar alguna o algunas pruebas al sumario para el debido desahogo, sin embargo, el Juez haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo en comento, tomando en consideración que por alguna circunstancia la defensa omitió ofrecer y aportar pruebas necesarias para la Defensa del Procesado, ordene la ampliación por el término de diez días más del término probatorio a que se refiere el numeral analizado y / o en su caso, ordene la admisión y desahogo de las pruebas que se propongan, como pruebas para mejor proveer, tomando en consideración que las mismas le serán de utilidad para aclarar algún punto dudoso y en su caso para ilustrar el criterio para cumplir con dicha omisión, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis que a continuación se citan y que son del tenor siguiente:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Página: 5173

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA PENAL. Para que las diligencias para mejor proveer en materia penal, no resulten en desacuerdo con las prevenciones del artículo 21 constitucional, han de ser de tal naturaleza, que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso, que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes, o ilustrar el criterio del juzgador, para mejor cumplir con la misión de aplicar correctamente la ley.

Amparo penal directo 8177/41. Lara Lizama Florencio. 21 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 432

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA PENAL. Cuando un tribunal se abstiene de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales (respecto a que cuando lo estime necesario para ilustrar su criterio, después de verificada la vista, podrá decretar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer), esto de ninguna manera puede entrañar agravio para el acusado, ya que él y su defensor, así como el Ministerio Público, disponen de suficiente oportunidad durante el juicio para gestionar todas las diligencias que convengan a sus intereses.

Amparo penal directo 1844/52. Hernández Zavala Cástulo. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 215, tesis 97, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR

PROVEER, NATURALEZA DE LAS."

Tomando en cuenta lo anterior, de igual forma encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 388, fracción VII bis, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se señala específicamente como causa para la reposición del proceso, la existencia de omisiones graves de la defensa, entre las que destaca el no haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado, por lo que haciendo uso de la facultad que le confiere dicho numeral puede ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, para concluir con lo anterior precisamos lo manifestado e Interpretación que le dá Díaz de León al precepto en comento:

"... Un proceso concluido a desatiempo o sin las pruebas requeridas, para sentenciar justamente, obnubila al juez y, de paso, convierten al proceso en utopía...

Por ello, la ley debe contener reglas que aseguren el correcto devenir del proceso, con las que se ciña al juez para impedir decisiones arbitrarias que afectando, tiempo o prueba, conllevan a cerrar sin instruirlo necesario...

Por lo mismo, este artículo a más de ampliar con sentido de justicia los plazos para que las partes ofrezcan pruebas, trata de impedir el paso de la abusiva práctica que ya venía haciendo costumbre en los tribunales, de que con la excusa de un pretendido celo constitucional, se cerraba la instrucción sin desahogar el acto procesal previo, incancelable, del agotamiento de la averiguación, lo cual, no únicamente impedía a las partes hacer un repaso de su material probatorio aportado y con ello ver la conveniencia de algún medio más que ofrecer, sino, que, además, permitía llegar a excesos de poder tales como dejar de desahogar pruebas ya admitidas para su desahogo, so pretexto de un engañoso razonamiento de que el plazo había pasado y que la fracción VIII del artículo 20 constitucional daba base para una interpretación como la indicada...

Este numeral, pues, no solo pretende que el Juez respete y considere como debe ser al tiempo procesal, sino, igualmente, que en la instancia no se dejen de desahogar, por el simple capricho del órgano jurisdiccional, las

pruebas que legalmente se requieran para encontrar la verdad y fallar con justicia...”⁵¹

23.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

Una vez que las partes, hayan ofrecido o desahogado pruebas, dentro del segundo periodo de ofrecimiento, o en su caso hayan renunciado a los plazos por no tener prueba o pruebas pendientes por desahogar, así lo determinará el tribunal, mediante notificación personal a las partes, consecuentemente en dicha resolución se quedará cerrada la misma y pondrá a la vista del Ministerio Público por diez días la acusa para la formulación de las conclusiones que a el competen.

24.- PERIODO DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.

Terminada la instrucción, se abre el periodo de juicio, que en sentido estricto se le denomina como lo enunciamos en el subtítulo correspondiente, cuyo principal contenido radica en las conclusiones, acto en el que el Ministerio Público, por su parte, y la defensa, por la otra, fijan su posición recogiendo los datos reunidos durante la instrucción, a esta recepción de los hechos las conclusiones asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias.

Las funciones procesales básicas, parafraseando al maestro Sergio García Ramírez, son “...acusación, defensa y juzgamiento, entre los que se establece la relación procesal: Ministerio Público, procesado, (que al formular sus conclusiones la Representación Social, pasa a ser acusado), aún cuando el ejercicio de la acción penal implica, desde que se produce por medio de la consignación, la incriminación del inculpaado, y llega a su momento cenital o perfeccionamiento, precisamente cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones...”⁵²

⁵¹ Díaz de León, Ob, Cit, Pág 275.

⁵² Cfr García Ramírez, Sergio y Adato Green Victoria, Pág 889.

El periodo de preparación del juicio, encuentra su fundamento legal en artículos 1 fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

"... El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva..."

Consecuentemente, una vez que el juez declare cerrada la Instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por un término de diez días para que formule conclusiones, que obligatoriamente deberá formularlas por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Consecuentemente dicho periodo principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia, luego entonces, parafraseando al Maestro Manuel Rivera Silva, "...este periodo tiene como finalidad que las partes, ya tengan precisada su posición de acuerdo al papel desempeñado por cada uno, es decir, como órgano de la Acusación y como defensor respectivamente, el primero de ellos acusando y el segundo, con las de inculpabilidad a favor del acusado, en cuyo contenido, va implícita la postura de cada uno de ellos..."⁵³

Para concluir con lo anterior y toda vez que tiene relación con lo anteriormente expuesto, Briseño Sierra las define así:

"... Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina..."⁵⁴

24.1.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Generalmente, las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio, sin embargo, también, pueden ser inacusatorias o

⁵³ Cfr Rivera Silva, Pág 28-29.

⁵⁴ Briseño Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México 1991, Primera Edición, Cuarta Reimpresión, Pág 149.

exculpatorias, dada la calidad que el propio Ministerio Público, posee como parte de buena fe o "parte imparcial", ya hemos dicho los requisitos a los que se debe someter el Órgano de la Acusación, al formular sus conclusiones, al respecto opina el Jurista Hidalgo Riestra:

"... Las conclusiones del fiscal, tienen una importancia extrema en el proceso... Sin ellas no podría estimarse cumplida la función persecutoria por cuanto que a través de las mismas se particulariza el ejercicio de la acción penal... Esta se objetiviza desde que se inicia la averiguación previa y continua cuando se pronuncia la resolución en que se decide la consignación ante el juez, de los antecedentes relativos al delito, pero se particulariza en las conclusiones que inicia el juicio porque es ahí donde se puntualizan las pretensiones punitivas del demandante, en la medida en que se declara que delito o delitos son los perseguidos, quien o quienes son los acusados, en que circunstancias deben operar la acusación y cuales han de ser las medidas de represión o seguridad que a su juicio debe tomar el órgano jurisdiccional en contra de cada acusado... Estas conclusiones se basan, obviamente, en el resultado de las pruebas que obren en el proceso penal..."⁵⁵

Como ya hemos dicho que el Representante Social es un órgano técnico, sus conclusiones están sujetas a la normatividad que prevé el Código Adjetivo de la Materia, por lo tanto, si el Ministerio Público no presenta sus conclusiones, dentro del término que para tal efecto se le concedió, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, si transcurren los plazos antes señalados sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por

⁵⁵ Hidalgo Riestra, Carlos, Derecho Procesal Penal Mexicano, Guadalajara 1986, Tirant Lo Blanch, Valencia, España 1988, Pág. 316.

formuladas las conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso, artículo 291.

Las conclusiones del Ministerio Público, deberán contener una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrán las cuestiones de derecho que se presenten y citaran las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Las conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación; deberán fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado; solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio; citará las leyes y jurisprudencia aplicables al caso. Las proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida, artículos 292 y 293, en consecuencia, si el Ministerio público, únicamente realiza una reseña de los medios de prueba que obran en la causa penal, sin que no realice una proposición concreta de la conducta antijurídica que se le atribuye al acusado, omitiendo formular lo referente a la responsabilidad penal, únicamente puede ser apto para tener por satisfechos uno de los requisitos del numeral 293, por contener proposiciones relativas a la conducta que se le atribuye al acusado, no así lo concerniente a la responsabilidad penal, luego entonces la Sala no puede reafirmar las consideraciones realizadas por el Juez de primer grado, ya que con ello vulnera la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: V.1o.19 P

Página: 500

MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYEN CONCLUSIONES DEFECTUOSAS, AQUELLAS QUE NO CONTIENEN PROPOSICIONES CONCRETAS DE LA

CONDUCTA ANTIJURIDICA DEL ACUSADO. De conformidad con los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, el representante social en el pliego acusatorio deberá formular una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado y propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, fijando en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, debiendo tales proposiciones contener los elementos constitutivos del delito y aquellos conducentes para establecer la responsabilidad del acusado. Por lo que, si el pliego acusatorio únicamente contiene una reseña de pruebas y hechos que de las mismas se desprenden, pero no contiene proposiciones concretas de la conducta antijurídica que se atribuye al acusado, y específicamente omite formular aquéllas conducentes para establecer la responsabilidad penal del ahora quejoso, entonces únicamente es apto para estimar satisfecha una de las exigencias previstas por el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, por contener proposiciones relativas a los elementos constitutivos del ilícito que se le atribuye, no así aquéllas relacionadas con la responsabilidad del quejoso en su comisión, y por consecuencia no pueden estimarse colmados la totalidad de los requisitos que exige el numeral en mención; luego, es inconcuso que el tribunal responsable al confirmar la sentencia de primer grado, argumentando que las consideraciones del Juez de Distrito relativas a los elementos del tipo y responsabilidad penal del inculpado, resultaban apegadas a derecho por existir elementos suficientes para establecer la prueba circunstancial plena que demuestra la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito que se le imputó, con su proceder vulneró en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, al suplir el pliego acusatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 525/96. Ismael Pérez Mora. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Humberto Morales, secretario en funciones de Magistrado por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Si el Juez advierte que las conclusiones son de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte comprobado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo señalado en los párrafos anteriores en relación a los requisitos que deben reunir las conclusiones, el Juez las enviara con el proceso al Procurador General de la República, señalando cual es la omisión o contradicción si estas son el motivo de envío, artículo 294.

Una vez que el Procurador o Subprocurador tengan el proceso remitido, oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas, artículo 295, y para el caso de que sean confirmadas o hayan transcurrido el término de diez días el efecto será que se sobresea la causa, con las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria, poniendo en inmediata libertad al procesado.

24.2.- VISTA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA DEFENSA PARTICULAR Y FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL LA DEFENSA.

Una vez presentadas las conclusiones del Representante Social en tiempo, el Juez de la causa las analiza para constatar que sean acusatorias, que se hayan analizado todos los delitos que resultaron probados de la instrucción, que no sean contrarias a las constancias procesales, y que se hayan formulado con los requisitos de forma y fondo que señala la ley.

Si las conclusiones del Representante Social se encuentran formuladas en tiempo, fondo y forma, o recibidas las conclusiones acusatorias del Procurador el Juez dará vista al acusado y su defensor con el proceso y las conclusiones, otorgándoles un plazo de diez días o igual concedido al Ministerio Público, para que conteste las formuladas por el aquel y formulen las que

convengan a sus intereses, al respecto el artículo 296 de la Ley Adjetiva de la Materia dice lo siguiente:

“... Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes...”

Sirve de apoyo a lo anterior para reforzar lo antes expuesto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que dice a la letra:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 1a./J. 53/2001

Página: 44

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del

Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculcado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo

dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado.

Contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del Cuarto Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las conclusiones de la defensa en el Proceso Federal, en el Juicio Ordinario deben ser forzosamente por escrito, no exigiéndose requisitos de fondo. Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad, al respecto el numeral 297 de la Ley Adjetiva de la Materia establece lo siguiente:

“... Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad...”

25.- AUDIENCIA DE DERECHO.

Al respecto el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece a la letra:

“... El mismo día en que el acusado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia...”

Por su parte el numeral 88 Párrafo Primero, de la Ley Adjetiva de la materia, establece lo siguiente:

“... En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311 si el defensor no concurre, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculpado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio...”

Consecuentemente, a dicha diligencia en los procesos del orden federal, a estas deben asistir el procesado, su defensor, así como el Ministerio Público; en esta diligencias las partes ratificaran sus conclusiones y formularan sus alegatos finales, concluyendo de esta manera la diligencia quedando la causa en estado para que el Juez dicte la sentencia, consecuentemente es una obligación para la defensa acudir a dicha audiencia, porque no obstante que se le haya notificado y no asistiera, y aún así se celebró la misma es obvio que se viola en perjuicio del acusado sus garantías individuales, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que reza a la letra:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: II.1o.P. J/2

Página: 697

AUDIENCIA DE VISTA, OBLIGACIÓN DEL DEFENSOR DE COMPARECER A LA. El artículo 87 párrafo primero, parte primera del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, quien no podrá dejar de asistir a ellas; asimismo el párrafo segundo del mismo numeral precisa, que en la audiencia de vista será obligatoria la presencia del defensor, quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar; en esa virtud si de los autos de segunda instancia se advierte que no obstante que el

defensor particular del apelante fue legalmente notificado de la fecha y hora en que habría de celebrarse la audiencia de vista éste no concurrió, a pesar de la obligación que le impone el precitado artículo 87; y la aludida audiencia se celebró sin contar con la presencia de la defensa omitiendo hacer constar la razón de su incomparecencia, ello viola las garantías individuales del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/97. Ofelia Morales Ramos. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Amparo directo 538/97. Teresa Ramos Toledano o Teresa Toledano Ramos. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Amparo directo 616/97. Alberto Rodríguez Arrayales. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 656/97. Manuel Flores Arellano. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 76/98. Miguel Ángel López Aguilar. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

26.- REPETICIÓN DE DILIGENCIAS PROBATORIAS.

El desarrollo de la audiencia de vista en el juicio ordinario es el siguiente: En el acta que se levanta se anota día y hora en que se verifica la audiencia, se hace constar el nombre de las partes que intervendrán en la misma, a continuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 de la Ley Adjetiva de la Materia, el Juez, el defensor y el Ministerio Público, podrán interrogar al acusado, sin embargo, cabe señalar que se debe hacer saber al acusado la garantía prevista en el artículo 20 Constitucional en su Fracción II, es decir, si es

su deseo contestar al interrogatorio que le pretenda formular el Representante Social, y es precisamente en ese momento cuando se pueden llevar a cabo LA REPETICION DE DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE SE HUBIERAN PRACTICADO EN LA INSTRUCCIÓN, siempre que fuera necesario y posible a juicio del Tribunal.

26.1.- OPORTUNIDAD.

Siempre que las partes hayan solicitado la repetición de diligencias probatorias que se hubieran practicado en la Instrucción, tendrán que realizar dicha solicitud a más tardar al día siguiente al en que se notifique el auto, citando para la audiencia de vista, a continuación el Juzgador dará lectura a las constancias que las partes hayan señalado, y después de oír los alegatos de las mismas, declarará visto el proceso, terminando la diligencia, y en caso de ser necesario, salvo que el Juez oyendo a las partes y lo considere conveniente podrá citar a una nueva audiencia, por una sola vez, contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

27.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cabe señalar que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales, deben contener el nombre o nombres de los acusados, sus generales, el delito o delitos por los que se siguió el proceso; deben realizar un extracto de las pruebas que obran en el sumario, se tienen que valorar las pruebas que obran en autos, en su conjunto para determinar si se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción típica y punible, de acuerdo con las reglas generales o especiales que al efecto señala el Código Procesal Federal, para la comprobación del cuerpo del delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 168 y 180.

Si del análisis de las pruebas aparece que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito, se deberá absolver al acusado, sin que sea procedente abordar el tema de la responsabilidad penal.

Para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado debe realizarse el estudio y valoración de las pruebas, de acuerdo a las reglas que al efecto señala al Código Adjetivo de la Materia, este análisis conduce a la conclusión de si se encuentra o no demostrada plenamente, del acusado o acusados en la comisión del o de los delitos que se les imputen en los artículos 279 a 290.

Si del estudio de la Responsabilidad Penal se advierte, de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas previstas por el Código Federal de Procedimientos Penales, que no se demostró plenamente la responsabilidad penal del acusado, procede absolverlo del delito de que se trate.

Es importante destacar que en los casos en que existan atenuantes o agravantes de la pena contenida en el tipo y que las partes las refieran y soliciten en sus conclusiones, la sentencia que se dicte deberá contener este análisis, tanto en el capítulo correspondiente al cuerpo del delito, como al correspondiente a la Responsabilidad Penal del acusado, repercutiendo su existencia y demostración al momento de particularizarse la pena, en el capítulo de la individualización de la pena.

En este orden de ideas debe señalarse que por lo que se refiere a las circunstancias agravantes, si no son solicitadas en forma fundada y motivada por el Representante Social, que tienen carácter de órgano técnico, no se pueden suplir sus deficiencias y, por lo tanto, el Juzgador se verá imposibilitado para imponer las penas agravadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: VI.2o.25 P

Página: 581

MINISTERIO PÚBLICO. NO SE PUEDEN SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, debe señalar la penalidad que debe aplicarse e indicar expresamente el delito y las circunstancias modificativas o calificativas que concurren en el caso, sin que pueda la autoridad judicial suplir las deficiencias de dicha institución, porque ello significaría una invasión de las facultades que le concede el artículo 21 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 380/95. Juan Guzmán Iturbide. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Por el contrario, tratándose de las circunstancias atenuantes que pudieran beneficiar al acusado, que no fueran solicitadas por las partes el Juzgador de oficio, en suplencia de la queja deficiente tiene obligación de hacerlas valer a favor del acusado.

En otro orden de ideas, comprobado el cuerpo del delito y demostrada plenamente la responsabilidad penal del acusado, procede a analizar en capítulo por separado, lo relativo a la individualización de la pena imponer al acusado.

En este capítulo es donde se analizan las peculiaridades personales del acusado, se hace mención de la conducta delictiva realizada, del móvil que lo llevo a cometerlo, y en base al arbitrio judicial que tienen el Juzgador, se determina el grado de peligrosidad que revela el acusado, que habrá de servir para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y máximos previstos por la Ley, en los artículo 51 y 52 del Código Penal Federal, los cuales, a la letra dicen:

“... Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial...

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días..."

"... El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los medios que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."

De la transcripción de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, se desprende lo siguiente, el numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca, en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no.

En el capítulo de la individualización de la pena también se analiza, a petición de parte o de oficio, lo relativo a los beneficios de sustitución de pena de prisión que otorga la Ley para los sentenciados; de la misma manera se estudian las cuestiones de residencia y habitualidad si fueron solicitadas

correctamente por el Representante Social, y las relativas al concurso ideal o real de delitos, de acuerdo a los artículos 64, 65, 66, 70 y 90, del Código Procesal, lo cual deberá ser materia de las conclusiones del Ministerio Público, el cual debe fundar y motivar dicho pedimento, y no únicamente limitarse a citar los preceptos legales que apliquen al caso concreto, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis que a Continuación se transcribe y que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.2o.5 P

Página: 498

PENA, APLICACION POR CONCURSO DE DELITOS. LA PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA PARA LA PROCEDENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). Si el agente del Ministerio Público, al formular sus conclusiones acusatorias y específicamente en lo que se refiere a la sanción aplicable en tratándose de concurso de delitos, se concreta a invocar los artículos que lo regulan, al imponerse al acusado la agravación de la pena por ese concepto, sin abundar sobre el particular, la sentencia impugnada resulta violatoria de sus garantías individuales, pues el Código Penal vigente en el Estado de Sonora define el concurso ideal y real de delitos y establece reglas específicas para la aplicación de las penas en uno y otro caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 186/95. Juan Francisco Villa Contreras. 6 de abril de 1995. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 164/95. Luis Javier Bastidas Aguilar. 23 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Disidente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 132/95. Claudia Selene Baca Chávez. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

“...Ahora bien, en dicha sentencia el juzgador deberá realizar el análisis relativo a la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública accesoria; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales...”⁵⁶

Tratándose de la reparación del daño, basta la existencia de la sentencia condenatoria para que se dé vida, por una parte, a la sanción y, por la otra, a la obligación de reparar el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito; por tanto, sólo es necesario que la solicite el representante social para que el Juez resuelva lo conducente de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, en razón de que los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales no exigen que en el curso de conclusiones, sobre esa pena, el Ministerio Público, en capítulo por separado, realice un acucioso estudio, exprese razonamientos legales sustentatorios de la solicitud, los motivos por los que tal condena es procedente, los medios de convicción que acreditan ese aspecto y el valor que a éstas les corresponde legalmente, en virtud de que el daño privado deviene de la propia conducta ilícita, inmersa en la relación de hechos, por cuyo motivo ninguna razón legal existe de que el representante social cumpla con mayores requisitos que los precisados, a fin de que el juzgador se pronuncie sobre la reparación del daño, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁵⁶ Cfr Arilla Bas, Pág 226.

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: VII.2o.P. J/6

Página: 1630

REPARACIÓN DEL DAÑO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FIJARLA, POR LO QUE PUEDE ANALIZAR PRUEBAS NO CITADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La naturaleza de la reparación del daño exigible al delincuente tiene el carácter de sanción pública, como así lo establece el artículo 41 del Código Penal del Estado de Veracruz, lo que necesariamente conduce a considerar que su imposición corresponde al juzgador, de acuerdo con la valoración de las pruebas existentes en el sumario; sin que sea obstáculo que el agente del Ministerio Público no indicara en su correspondiente pliego acusatorio los medios de convicción que la justifiquen, pues basta que al respecto la haya solicitado en sus conclusiones para que el Juez del proceso se abocara legalmente a su análisis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/2001. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Amparo directo 429/2001. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 33/2002. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Amparo directo 406/2002. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Amparo directo 407/2002. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, página 2160, tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO".

Así bajo esta tesitura, la reparación del daño comprende, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal Federal, lo siguiente:

a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

b).- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y

c).- El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Por cuanto hace a la multa impuesta como sanción pecuniaria a cargo del Juez, el artículo 24 del Código Penal Federal, en su Párrafo Primero, dice lo siguiente:

“... La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...”

En efecto, debe precisarse que no todas las multas son de la misma naturaleza; en materia penal se deben distinguir dos hipótesis, que obviamente no tienen igual trato legal, la primera es cuando el juzgador impone pena de prisión y multa, o bien sólo ésta, como pena, en cuyo caso deberá atenderse a los mínimos y máximos que establece la ley, con base al grado de culpabilidad en que el sentenciado sea ubicado, para que tanto la pena privativa de libertad como la accesoria de multa, sean fijadas en esa medida, sin que en estos casos la multa, como pena adicional a la de prisión, o bien como sanción autónoma, pueda exceder de quinientos días multa, según lo preceptúa el artículo 29 del Código Penal Federal en vigor, pero, siempre dentro de los mínimos y máximos legales; la otra hipótesis, es cuando en primer término se aplica la pena de prisión y luego se sustituye por multa, es decir, la primera se conmuta por la segunda, lo cual es un beneficio en favor del inculcado pues la pena de prisión incide directamente sobre su persona, en tanto que la multa afecta sólo a su

patrimonio, pero no restringe el bien jurídico consistente en su libertad, de lo que se sigue que la sanción económica le es más benigna, constituyendo por ende un beneficio, aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos que la propia ley impone; la palabra sustituir, en el lenguaje jurídico, significa cambiar una cosa por otra, es decir, que en esta segunda hipótesis, tratándose de la pena, se cambia la naturaleza de una sanción privativa de la libertad por una de tipo económico, a diferencia de la primera, en que se impone como pena originaria la multa, bien autónoma o en adición a la prisión; en este orden de ideas, si la pena originaria es la de prisión y es substituida por multa, de acuerdo con una recta interpretación de la parte final del artículo 29 del código sustantivo de la materia, la medida de la sustitución será entonces, de un día multa, por un día de prisión, que incluso puede rebasar los quinientos días, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 93/2001

Página: 76

MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO NO ESTÁ REGIDA POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN SU PARTE INICIAL, POR LO QUE PUEDE EXCEDER DE QUINIENTOS DÍAS. Si bien es cierto que en el mencionado precepto se establece la regla relativa a que la multa impuesta como sanción pecuniaria, consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado, no puede exceder de quinientos días multa, también lo es que tratándose de aquellas impuestas en sustitución de la pena privativa de libertad sí es posible rebasar dicho monto, pues conforme a lo dispuesto en la parte final del propio artículo 29, para su cálculo únicamente se considerará que un día multa corresponda a un día de prisión, por lo que dicha pena substitutiva no está regida por lo dispuesto en la parte inicial del citado precepto. Ahora bien, la multa sanción directa atiende al

hecho de que fue impuesta por una conducta ilícita -a la que le será aplicable el monto máximo- y la multa sustitutiva, deriva del beneficio de aplicarse en lugar de una pena privativa de la libertad, por ende, no participan de la misma naturaleza, ya que la referida sustitución presupone un proceso jurisdiccional que culminó con una sentencia en la que el juzgador individualizó la pena, sanción que causó ejecutoria y que no puede ser modificada por el propio juzgador; por lo que si se limitara el monto de la multa sustitutiva de prisión a quinientos días multa, ello se traduciría en permitir que las penas impuestas por el juzgador, sean modificadas, sin que medie el proceso respectivo.

Contradicción de tesis 59/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 93/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 15; por instrucciones de la Primera Sala se publica nuevamente con la votación correcta en el precedente.

27.1.- ELEMENTOS DE FONDO.

Los elementos de fondo de la sentencia, tanto en el Fuero Común, como en materia Federal, en nada cambian, sin embargo cabe señalar lo que al respecto dice Arilla Bas:

"...Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico y político- jurídico que la integran son los siguientes...

I.- Determinación si esta comprobado o no el cuerpo del delito...

II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y...

III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley...⁵⁷

27.2.- ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales de la sentencia de acuerdo con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del Tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado , su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, y ocupación , oficio o profesión.

IV.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive correspondientes.

⁵⁷ Arilla, Bas, Ob, Cit, Pág 204.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Auto de Radicación, es el primer acto realizado por el Órgano Jurisdiccional, en el cual establece la competencia de dicha autoridad y vincula a las partes, así como a los terceros ajenos a la relación procesal, a la cual se le denomina como Fase de preinstrucción o de Periodo de Preparación del Proceso. Entratándose de delitos no graves, el Juez del Fuero Común, cuenta con un término de tres días siguientes en que hay recibido la consignación para radicar el asunto, siempre y cuando la misma haya sido sin detenido, y, resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión o de comparecencia, dentro de los diez días siguientes, contados a partir en que se haya acordado la radicación.

SEGUNDA.- En materia Federal, el Juez, radicará el asunto dentro de los dos días en que haya recibido la consignación y resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión, reprehensión o comparecencia, dentro de los diez días siguientes al en que se haya acordado la radicación, esto entratándose de delitos no graves. Para los delitos graves, así calificados por la Ley, o delincuencia organizada, el Juez del Fuero común, una vez que se haya hecho la consignación sin detenido, deberá radicar el asunto inmediatamente y resolverá dentro de los seis días siguientes, sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

El Juez Federal, una vez que ha recibido la consignación sin detenido por delito grave, radicará de inmediato el asunto y resolverá sobre la petición del libramiento de la orden de aprehensión o cateo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERA.- Para el libramiento de una orden de aprehensión, en ambos fueros, se deben colmar los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir, que sea librada por la autoridad judicial, que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que esta sea sancionada cuando menos con pena privativa de libertad, y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, que este debidamente fundada y motivada, además debe ser solicitada por el Ministerio Público.

CUARTA.- Una vez que el Juez ha recibido la consignación con detenido, inmediatamente deberá dictar el Auto de Radicación, en el cual analizará los

supuestos en que se dio la detención, es decir, si fue en flagrancia o en caso urgente. Existe flagrancia, cuando el sujeto es detenido en el momento de ejecutar o consumir el hecho ilícito; cuasiflagrancia, cuando el sujeto es detenido después de consumado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguida materialmente desde la realización del delito; y, presunción de flagrancia, cuando el sujeto es detenido por la existencia de datos que permitan intuir su participación en el hecho delictivo, siempre y cuando no hayan transcurrido las setenta y dos horas desde el inicio de la averiguación previa.

QUINTA.- Existe caso urgente, cuando el se trate de un delito grave, asó calificado por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y, cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

SEXTA.- Una vez que el Juez haya calificado la detención del individuo, por haber sido detenido en los casos de flagrancia o caso urgente, el Juez inmediatamente ratificará la detención, en el cual dentro de las cuarenta y ocho horas a que se haya dictado dicho auto, tomará la declaración preparatoria del indiciado; y, dentro de las setenta y dos horas a que haya sido puesto a disposición el individuo, resolverá su situación jurídica; y, para el caso de que el Juez no califique de legal la detención, dictará Auto de Libertad con las reservas de ley.

SEPTIMA.- La declaración preparatoria, es el acto procesal, por virtud del cual el indiciado expone ante la Autoridad Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que fue puesto a disposición de esta, una exposición de los hechos que considere le convendrán a sus intereses y se defienda, la cual realiza una vez que tenga defensor y se le haya saber la conducta o hecho por el cual se le puso a disposición ante la autoridad judicial, así como la persona o personas que declararon en su contra.

OCTAVA.- En el Auto de Término Constitucional, se resolverá la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas en que haya sido puesto a disposición de la Autoridad Judicial, y se determinará si se le somete a un proceso penal o se le deja en libertad, sin embargo, tanto la Legislación Adjetiva para el Fuero Común, como la Federal, prevén la hipótesis de poder duplicar dicho

término, siempre y cuando sea con el objeto de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, el momento para solicitar la duplicación en materia del Fuero Común, es al momento de rendir su declaración preparatoria, y para el Fuero Federal, es en ese momento y dentro de las tres horas siguientes a que se le haya tomado la misma, y las modalidades son Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso y Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar.

NOVENA.- El Auto de Formal Prisión, es la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional, una vez que se encuentren reunidos los requisitos del artículo 19 Constitucional, es decir, debe ser dictado dentro de las setenta y dos horas siguientes a las que se haya puesto a disposición del Juez el sujeto, o en su caso ciento cuarenta y cuatro, en el caso que así lo haya solicitado, deberá expresarse en el mismo el delito que ese le impute, lugar tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje al averiguación, mismos que deben ser bastantes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, contra dicho auto, en ambos fueros procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes en que se haya hecho la notificación, o bien el Amparo Indirecto, en el cual no existe término para interponerlo.

DÉCIMA.- Los elementos de fondo que debe contener el Auto de Formal Prisión, son: La comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la comprobación de la probable responsabilidad del indiciado, en cuanto a las formas de autoría y participación, que se le haya tomado su declaración preparatoria o que conste en el expediente que este se haya negado a declarar, que no este plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad que extinga la acción penal.

DÉCIMA PRIMERA.- El Auto de Sujeción a Proceso, es la resolución emitida por el órgano Jurisdiccional, en el término de setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro en el caso de que así lo haya solicitado el indiciado o su defensor, en el que considera que existen base para sujetar al indiciado a un proceso penal, pues se han comprobado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad,

y se dicta este Auto, en virtud, de que el ilícito por el cual se le dictó se castiga con pena alternativa distinta a la privativa de libertad, contra dicho auto, en ambos fueros procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes en que se haya hecho la notificación, o bien el Amparo Indirecto, en el cual no existe término para interponerlo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, lo dicta la Autoridad Jurisdiccional, cuando llega a la certeza de que no existen elementos suficientes para procesar a una persona, es decir, que hasta ese momento no se encuentran satisfechos los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, lo cual en ambos fueros no impide que con datos posteriores se pueda proceder en contra del inculpado, en contra de dicho auto es procedente el Recurso de Apelación, lógicamente quien lo interpondrá es el Ministerio Público.

DÉCIMA TERCERA.- El Proceso Penal Ordinario, para el Distrito Federal, se encuentra regulado por el artículo 314 del Código Procesal de la materia, en el cual una vez que se haya dictado el Auto de Formal Prisión, el Juez mandará poner el Proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de los quince días siguientes las pruebas que estimen pertinentes, las cuales en Teoría deberán desahogarse dentro de los quince días posteriores, asimismo cuando el Juez considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución, la cual notificará personalmente a las partes, y según las circunstancias que aprecie, podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas, consideradas para mejor proveer, o ampliar dicho término para el desahogo de las mismas, hasta por cinco días mas, transcurridos o renunciados los plazos, o en caso de que no se hubiere promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner el proceso a la vista de las partes para la formulación de conclusiones, por cinco días comunes para cada uno de ellos, iniciando primeramente el Ministerio Público y una vez que la defensa haya exhibido sus conclusiones o se hubieren tenido por formuladas las de inculpabilidad, se citará para la Audiencia de Vista la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 325 del Cuerpo de Normas citado en la presente conclusión.

DÉCIMA CUARTA.- El Proceso Penal Ordinario para el Fuero Federal, deviene de los artículos 147 y 150 de la Ley Adjetiva de la materia, así las cosas y de acuerdo a los numerales antes citados, tenemos dos fases para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pretendiendo con el presente trabajo, sea de igual forma para el Distrito Federal, esto es, que existan también las dos fases antes precisadas, consecuentemente, una vez que se haya dictado el Auto de Formal Prisión y el delito tenga una pena máxima que exceda de dos años , la Instrucción deberá terminarse en el término de diez meses, transcurrido dicho término, el Juez lo notificará en forma personal a las partes y mandará poner a la vista de éstas la causa, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes, así también, según las circunstancias que aprecie el Juez podrá ordenar de oficio las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o en su caso ordenar el desahogo hasta por diez días más, hecho lo anterior se realizarán los cómputos a cargo del secretario y se declarará cerrada la instrucción una vez que se haya resuelto que el procedimiento quedó agotado bien hubiesen transcurrido los plazos o las partes hayan renunciado a dicho término, hecho lo anterior el Juez mandará poner a la vista de las partes por un término común de diez días para cada una de ellas, para la formulación de sus conclusiones respectivas, iniciando primeramente para el Ministerio Público, y presentadas sus conclusiones se le dá vista a la defensa con las mismas, para que a su vez formule las de inculpabilidad; y, una vez que la defensa haya exhibido sus conclusiones o se hubieren tenido por formuladas las de inculpabilidad, se citará para la Audiencia de Vista la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 305 del Cuerpo de Normas citado en la presente conclusión, la cual tiene efectos de citación para sentencia.

DÉCIMA QUINTA.- La reforma planteada al artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es en el entendido de que en el

Proceso Ordinario para el Fuero Común se suprima el término de quince días que se da a las partes para proponer las pruebas que estimen pertinentes, es decir que no haya término para tal efecto y se declare agotada la Instrucción dentro de un término razonable de diez meses aproximadamente o bien si el Órgano Jurisdiccional, advierte una inactividad Procesal declare agotada la Instrucción y ordene poner el proceso a la vista de las partes por el término de diez días para los efectos del ofrecimiento de las pruebas, ya que en procesos de relevancia los quince días a que hace alusión el numeral del cuerpo de normas citado con antelación es insuficiente, tomando en consideración lo anterior se tendrá un margen considerable para llevar a cabo una buena defensa.

PROPUESTA AL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 314. Cuando exista Auto de Formal Prisión, en donde se decrete la apertura de la Vía Ordinaria y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiera dictado Auto de Sujeción a Proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Artículo 314- bis. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 314 o cuando el Tribunal advierta que se han desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes o se advierta inactividad probatoria, el Juez declarará agotada la instrucción mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de estas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo. El tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Acero Julio, Procedimiento Penal, Sexta Edición, Editorial José M Cajica Jr, México, 1968.
- 2.-Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Vigésima Segunda Edición, Séptima de Editorial Porrúa, México, 2003.
- 3.-Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial McCraw- Hill Interamericana, México, 1999.
- 4.-Briseño Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Primera Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1991.
- 5.-Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediar Editores, S.A., Buenos Aires.
- 6.-Colln Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 7.-De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 8.-Díaz de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 9.-Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 10.-Fix, Zamudio, Héctor, Procesos Penales, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VII, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 11.-Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1946.
- 12.-García Ramírez, Sergio, y Adato Green, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 13.-García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 14.-Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Quinta Edición, México. 1991.

- 15.-González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975.
- 16.-González Bustamante, Juan José, Derecho Procesal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1988.
- 17.-González Bustamante. Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1959.
- 18.-Hernández Pliego, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Décima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 2003.
- 19.-Hidalgo Riestra, Carlos, Derecho Procesal Penal Mexicano, Guadalajara 1986, Tirant Lo Banch, Valencia, España 1988.
- 20.-López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editores Iure S.A. de C.V., México 2003.
- 21.-Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 22.-Ornoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal, Tercera Edición, Editorial Noriega Editores, México 1990.
- 23.-Ornoz Santana, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Editorial Limusa S.A. de C.V. México 2003.
- 24.-Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1991.
- 25.-Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.
- 26.-Piña y Palacios, Javier, Derecho Procesal Penal, (Apuntes para un texto y Notas sobre Amparo Penal, México 1948).
- 27.-Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, 1991.
- 28.-Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México 2001.

HEMEROGRAFIA

1.- Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, de fecha cuatro de Junio del Año Dos Mil Cuatro.

DICCIONARIOS

- 1.-De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 2.- Fix, Zamudio, Héctor, Procesos Penales, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VII, Editorial Porrúa, México, 1984.

CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2004.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2004.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista México 2004.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México 2004.
- 5.-Díaz de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 6.- Código Penal Federal, Editorial Sista, México 2004.

OTROS

- 1.- CD-ROOM, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2003, de 1917 a Diciembre de 2003.